



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

SABADO 8 JUNIO 1935

Núm. 159.—Página 2025

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley armonizando los preceptos del Código de Justicia militar con las modificaciones introducidas en él por los Decretos elevados a Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931. Páginas 2027 y 2028.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley para reprimir el espionaje y los manejos delictivos que comprometan la seguridad exterior del Estado.—Páginas 2028 y 2029.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto resolviendo sobre la incautación de 230.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior y en acciones preferentes de la Compañía Telefónica Nacional de España, practicada en Málaga.—Páginas 2029 a 2031.

Otra ídem la reclamación promovida por el Obispado de Tortosa sobre propiedad de una finca rústica incautada a la Compañía de Jesús en Villafranca del Cid (Castellón de la Plana).—Páginas 2031 y 2032.

Otra ídem la reclamación interpuesta por el Obispado de Segovia sobre la propiedad de la Iglesia de San Sebastián y otros extremos, incautada a la Compañía de Jesús en dicha capital.—Páginas 2032 y 2033.

Otra ídem la reclamación promovida por D. Luis Piazza sobre un piano incautado a la Compañía de Jesús en el Colegio de la plaza de Villas (Sevilla).—Página 2033.

Otro cediendo a la Dirección general de Beneficencia un crédito hipotecario de 40.000 pesetas (capital e intereses) incautado a la Compañía de Jesús y que grava una finca existente en la calle de Pozos Dulces, número 19, de Málaga.—Página 2033.

Otro ídem id. id. la finca rústica, sita en el pago de Fuenterrabía, de Puerto de Santa María (Cádiz), incautada a la Compañía de Jesús.—Página 2033.

Otro ídem al Ayuntamiento de Cádiz las casas incautadas a la Compañía de Jesús en la calle de Santiago, números 10 y 12, de dicha capital.—Página 2033.

Otro autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que por el Arma de Aviación militar se proceda a la adquisición, mediante concierto directo, del material que se indica.—Páginas 2033 y 2034.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo el empleo de General de brigada honorario al Coronel de Infantería, en situación de retirado D. José Farfán González. Página 2034.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo compongan los señores que se mencionan la Junta Administrativa de Fondos extraprestarios de la Dirección general de Sanidad.—Página 2034.

Ministerio de Agricultura.

Decreto aclarando y ampliando el artículo 18.º del de fecha 24 de Noviembre último relativo a la adquisición de trigo y circulación del mismo.—Páginas 2034 y 2035.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto declarando que todas los Establecimientos y Centros del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, así como aquellos que directa o indirectamente reciben subvenciones de cualesquiera de estas entidades oficiales, se hallan obligados a consumir en sus calefacciones carbón u otro combustible de procedencia absolutamente nacional.—Páginas 2035 y 2036.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo cese en el mando de la Escuadra número 3 (Barcelona) del Arma de Aviación militar el Comandante D. Felipe Díaz Sandino, y que pase a situación de "Eventualidades".—Página 2036.

Otra confiriendo el mando de la Escuadra número 2 del Arma de Aviación militar al Teniente coronel de Infantería, Piloto y Observador de aeroplano, D. Antonio Ferreiro Navarro.—Página 2036.

Otra ídem id. número 3 del Arma de Aviación militar al Teniente coronel de Infantería, Piloto y Observador de aeroplano, D. Joaquín González Gallarza.—Página 2036.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Antonio Boquer Carbonell, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística. Página 2036.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Jaca a D. Ramiro García Costalayo.—Página 2036.

Otra ídem id. id. de Castrogeriz a don Manuel Núñez y Rodríguez.—Página 2036.

- Otra ídem id. id. de Cariñena a don Salvador Morales Carrión.—Página 2036.
- Otra ídem id. id. de Sacedón a don José Jarabo Valdeolmos.— Páginas 2036 y 2037.
- Otra ídem id. id. de Santa María de Nieva a D. José Elorza y Aristorena.—Página 2037.
- Otra declarando apto para el reingreso en el servicio activo a D. Juan Montes Gómez, Juez de primera instancia, excedente.—Página 2037.
- Otra ídem id. id. a D. Manuel Sánchez-Escobar y Oteo, Juez de primera instancia, excedente.—Página 2037.

Ministerio de Hacienda.

- Orden concediendo un plazo de seis meses para la reexportación de los envases importados temporalmente con destino a la exportación de vinos nacionales.— Páginas 2037 y 2038.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden suspendiendo las oposiciones a plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad.—Página 2038.
- Otra concediendo veintinueve días de licencia para asuntos propios a Juan Campos Paredes y Manuel Gil Ramírez, Cabo y Guardia, respectivamente, del Instituto de la Guardia civil.—Página 2038.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden nombrando Inspectores de Primera enseñanza de las provincias que se indican a los señores que se mencionan.—Página 2038.
- Otra concediendo, con carácter transitorio el importe de la beca que corresponde a la República de Honduras al estudiante de Medicina de la Universidad Central D. Julio César Holguín Vigo.—Página 2038.
- Otra anunciando a concurso-oposición la provisión de la plaza de Profesor de Motores térmicos, etcétera, vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales.— Páginas 2038 y 2039.
- Otra resolviendo el expediente que se indica promovido por D. Agustín Baeza Matanza.—Página 2039.
- Otra disponiendo se abone la cantidad de 41.745,50 pesetas como precio de compra de la casa que se indica, sita en Córdoba.—Página 2039.
- Otra concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. José María López Morales, Médico especialista del Dispensario Médico escolar de Madrid.—Página 2039.
- Otra desestimando la instancia que se indica del Maestro D. José Bonay Vidal.—Páginas 2039 y 2040.
- Otra aprobando el proyecto de sustitución de lucernarios e instalación de calefacción en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales, en la parte correspondiente al Archivo Histórico Nacional.—Página 2040.
- Otra ídem id. de obras de nuevos techos de cristal en las Salas de Goya, Zuloaga y otras en el Palacio de la Biblioteca y Museos Naciona-

les, en la parte correspondiente al Museo de Arte Moderno.—Página 2040.

Otra disponiendo se libren las cantidades que se indican para arrendamiento de los locales en que están instaladas las Secciones administrativas e Inspecciones de Primera enseñanza en las poblaciones que se mencionan.—Página 2041.

Otra suspendiendo todas las oposiciones y concursos relativos a admisión de temporal administrativo en este Ministerio.—Página 2041.

Ministerio de Obras públicas.

Orden dejando en absoluta libertad a las Compañías de Ferrocarriles no adheridas al Régimen ferroviario, para proceder en cuestión de que se trata, sin que el Estado asuma obligación alguna de subsidiar la reclamación obrera que se indica, que pueden presentar ante los organismos del Ministerio de Trabajo.—Páginas 2041 y 2042.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Comisión permanente designada por el artículo 6.º de la Ley de 26 de Marzo de 1935 que fijó el precio mínimo de los periódicos y revistas, diarios.—Página 2042.

Otra ídem se libre a justificar, a la Compañía Trasmediterránea la cantidad de 1.720.917,72 pesetas.—Página 2042.

Otra ídem id. id. a la Compañía Transatlántica la cantidad de 1.300.000 pesetas.—Página 2042.

Otra dividiendo en las tres Zonas que se indican la jurisdicción del Comité para la elección de los representantes de la industria algodonera.—Páginas 2042 y 2043.

Otra concediendo autorización para expedir certificados de origen a la Cámara de Comercio e Industria de Letonia.—Página 2043.

Otra disponiendo se considere rectificada la forma de adeudo que figura en la partida 1.101 del Arancel de Aduanas vigente, en el sentido de que el aforo de las mercancías en ella comprendidas debe hacerse por peso neto.—Página 2043.

Otra designando a los señores que se mencionan para que integren la Comisión Revisora de las cuotas y exacciones que gravan la exportación.—Página 2043.

Otra reiterando con carácter general la Orden de supresión de la cuota de cinco céntimos de peseta sobre bulto de patata exportada que venta percibiendo las Comisiones de Exportación.—Páginas 2043 y 2044.

Otra declarando que los exportadores de naranja que hayan obtenido certificados de contingentes para exportar naranja a Francia, están obligados a remesar la mercancía antes del 1.º de Julio próximo.—Página 2044.

Otra (rectificada) sobre rectificación y ampliación del Reglamento provisional para el funcionamiento de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas subterráneas.—Páginas 2044 y 2045.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden declarando baja en el Escalafón de Carteros urbanos a D. Bartolomé Rotger Niel.—Página 2045.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría Técnica de Marruecos.—Relación de Condecoraciones de la Orden Civil de Africa, concedidas por S. E. el Sr. Presidente de la República.—Página 2045.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo último.—Página 2045.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida como socorro a favor de la viuda de don Francisco Chueca Navarro, Secretario que fué del Ayuntamiento de Lituénigo (Zaragoza).—Página 2045.

Idem id. id. de la cantidad concedida por pensión a favor de doña Emilia Serrano Casado, viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Jarandilla (Cáceres).—Página 2045.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Demetrio González González para la Escuela nacional de Arrabal del Portillo (Valladolid).—Página 2046.

Disponiendo que los cursillistas de 1933, que por haber sido incluidos en la lista general definitiva con posterioridad a su formación, no tienen número en la misma, acompañen a su petición de destino, en sustitución del número que no ostentan, una certificación de la puntuación total obtenida y otros extremos que se indican.—Página 2046.

Concediendo las permutas solicitadas por los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 2046.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Disposición relativa al aumento de precios de los almuerzos y comidas que se sirven en los coches restaurantes de la Compañía Internacional de Coches Camas.—Página 2046.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales que se indican.—Página 2047.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. José García Pelayo Moreno, Perito Agrícola.—Página 2048.

Idem un mes de licencia por enfermedad a D. Marco Marsá Vancells, Veedor del Servicio de Represión de Fraudes.—Página 2048.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Final del tomo 1.º de 1933 e índice perteneciente al mismo.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley armonizando los preceptos del Código de Justicia militar con las modificaciones introducidas en él por los Decretos elevados a Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

El artículo 95 de la Constitución de la República española delimita perfectamente el área de la jurisdicción militar, sin determinar o preceptuar la forma de ejercerla ni qué personas han de asumirla.

Una disposición muy anterior a la fecha de la promulgación de nuestro Código fundamental, el Decreto de 11 de Mayo de 1931, con fuerza de Ley por la de 16 de Septiembre del propio año, eliminó totalmente del ejercicio de dicha función a las Autoridades militares.

Este apartamiento total y absoluto, siquiera inspirado en respetables principios, no debe mantenerse, pues si bien es cierto que la aplicación de las Leyes es función técnica y debe reservarse a quienes reúnan las mayores garantías, no lo es menos que esa aplicación trasciende al orden militar con tal intensidad que sólo quienes asumen la responsabilidad del mando y de la disciplina puedan captarla y apreciarla en toda su importancia.

No hay inconveniente alguno en que el mando militar pueda intervenir en la tramitación y aplicación de la justicia militar, siempre que no padezcan las garantías técnicas del procedimiento y la independencia de los auditores en el ejercicio de sus funciones de justicia. Si ello se hace en la forma y extensión que se especifica en el proyecto de ley, sin contravenir, además, los principios fundamentales de la reforma de la justicia militar realizada el año 1931, se habrá logrado que tales garantías existan y que la perjudicial separación actual entre las funciones de mando y de justicia desaparezcan.

Finalmente, la peculiaridad de la justicia militar requiere y demanda un

conocimiento íntimo de la vida y funcionamiento del Ejército y una participación de su espíritu que sólo puede lograrse en una convivencia plena y permanente, material y espiritual, con quienes lo integran. Por ello, y como cumplimiento indispensable de la reforma, se incluye en el proyecto de ley la del Cuerpo Jurídico Militar, a quien se restablece en su condición de genuinamente militar con empleos y categorías equivalentes a las restantes del Ejército.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Justicia militar se reorganiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución de la República, sobre la base del vigente Código de Justicia militar, con las modificaciones introducidas en él por los Decretos, elevados a Leyes, de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931 y las comprendidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las Autoridades militares de las Divisiones, Comandantes militares de Baleares y Canarias y General Jefe de las fuerzas militares de Marruecos, como Autoridades militares superiores, tendrán en materia de justicia militar la intervención que determinan los Reglamentos vigentes y las que expresamente se les señalan en esta Ley, que modifica las disposiciones legales anteriores.

Artículo 3.º La intervención en materia judicial que corresponderá a las Autoridades superiores militares, en tiempo de paz y en territorio no declarado en estado de guerra, será la siguiente:

a) El conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su incoación, de la iniciación de los procedimientos previos, expedientes judiciales por falta grave y causas por delito de que deba conocerse la jurisdicción de guerra en el territorio y fuerzas a que se extiende su mando.

b) Una vez conclusos los sumarios, la conformidad o disenso con las resoluciones de los auditores jefes en los sobreesimientos provisionales o definitivos y en las libertades provisionales, siempre que no se trate de delito, y la resolución e imposición de correctivos por toda clase de faltas graves y leves.

c) Prestar su conformidad o razonar su disenso con las senten-

cias de los Consejos de guerra de todas clases.

Artículo 4.º La intervención en materia judicial de las Autoridades superiores militares en campaña, en tiempo de guerra o en territorio declarado en tal estado y en territorio de Protectorado y Colonia, se extenderá además a la dirección de toda clase de procedimientos judiciales de que entienda la jurisdicción de guerra, correspondiendo íntegramente a dichas Autoridades superiores militares el nombramiento de Jueces, el decretamiento de libertades, detenciones, procesamientos y prisiones, y la designación de los Generales, Jefes y Oficiales que han de componer los Consejos de guerra, quedando en dichos momentos y circunstancias reducidas las facultades de los auditores, dentro de las normas constitucionales vigentes sobre competencia, a los límites y momentos en que era preceptiva su intervención, con arreglo al Código de Justicia militar antes de los Decretos elevados a Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931.

Las Autoridades militares superiores podrán delegar en los auditores aquellas funciones que no consideren indispensable retener.

Artículo 5.º La no conformidad entre los informes o resoluciones de las Autoridades militares y los auditores será motivo de elevación del disenso a resolución de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo.

Artículo 6.º En todas las vistas que celebre la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo por delitos militares en segunda o única instancia, o para resolver sobre disensos entre Autoridades militares y auditores, asistirán, con voz y voto, dos Generales del Ejército y uno de la Armada en activo o primera reserva.

Artículo 7.º Queda derogado el artículo 9.º y la disposición transitoria primera de la Ley de 12 de Septiembre de 1932, sobre reclutamiento de la oficialidad. El personal del Cuerpo Jurídico tendrá carácter militar y se le confieren categorías iguales a las del Ejército, salvo en sus más elevados puestos, que son los de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo asignados al expresado Cuerpo.

El ingreso en el mismo seguirá efectuándose como hasta ahora, por el empleo de Teniente auditor de tercera, en el que se permanecerá el tiempo que se fije para realizar prácticas de carácter militar.

Artículo 8.º Por los Ministros de Justicia y de la Guerra se dictará, en el plazo de dos meses, las disposicio-

nes necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Madrid, 5 de Junio de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de Ley para reprimir el espionaje y los manejos delictivos que comprometan la seguridad exterior del Estado.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

Es tan grande la actividad que en los medios internacionales se despliega para la busca de noticias y datos e informaciones de carácter militar que utilizar en provecho propio y detrimento del extranjero para el futuro caso de un conflicto armado, que la más elemental previsión ha obligado a las naciones a promulgar leyes que limiten tan criminales actividades y castiguen con suficiente vigor en paz y en guerra las infracciones que en este sentido se cometan.

No podía quedar España fuera de esas medidas previsoras, ya que no bastan los sentimientos pacifistas de nuestra Nación ni los preceptos de su Código fundamental para librarnos de los peligros de la guerra, ni de aquellos otros de que nuestro solar puede ser campo de intrigas o actividades de unas Naciones contra otras.

La fecha en que fué promulgado nuestro Código de Justicia Militar le impidió recoger fecundas enseñanzas de la experiencia que urge hoy incorporar a su articulado y completarlo con normas de procedimiento adecuadas a la índole especialísima de las nuevas figuras de delito.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Minisre suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El capítulo II del título V, libro II, del Código de Justicia Militar, quedará redactado así:

CAPITULO II

Delitos de espionaje.

Artículo 228. Incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, previa degradación si fuere militar:

1.º El que en tiempo de guerra y subrepticamente o con disfraz se introduzca sin objeto justificado en las plazas de guerra, puestos militares, entre las tropas que operen en campaña o en las zonas, establecimientos o lugares militares afectos a la defensa nacional a los que esté prohibido el acceso sin la autorización competente.

El que en tiempo de paz se introduzca en los lugares mencionados en el párrafo anterior será castigado con la pena de reclusión menor a mayor, cuando lo efectúe con disfraz o falseando su profesión, nacionalidad o nombre; y con la de presidio menor, cuando no concurriendo estas circunstancias lo haga sin motivo justificado y sin la competente autorización.

2.º El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo, no siendo obligado a ello, o, caso de serlo, no los entregue a las Autoridades o Jefes del Ejército, al encontrarse en lugar seguro, o no los inutilice u oculte para que no le sean ocupados.

3.º El que deje de llevar a su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre las operaciones de guerra.

4.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practique reconocimientos terrestres o aéreos, levante planos o saque fotografías o croquis de las plazas, posiciones, fuertes, vías de comunicación, medios de correspondencia y de transmisión, puertos, arsenales, aeródromos, parques, establecimientos fabriles o almacenes militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute. En igual penalidad incurrirá el que edite, venda, publique o distribuya las fotografías, planos y croquis antes mencionados, cuando ello se verifique en tiempo de guerra.

El que en tiempo de paz y sin la expresada autorización, cuando ella sea necesaria, ejecute los hechos comprendidos en este número, será castigado con la pena de presidio menor.

5.º El que en tiempo de guerra organice, instale o emplee clandestinamente un medio cualquiera de correspondencia o transmisión, como radio-emisoras, radiogoniómetros o, en general, cualquier procedimiento que permita comunicar o recibir señales o noticias con fines de espionaje.

6.º El que en tiempo de guerra es-

tablezca depósitos clandestinos de combustibles, piezas, armamentos, pertrechos o material de guerra o que realice obras, construcciones o edificaciones que permitan ser adaptadas o utilizadas en servicios militares con provecho de una potencia extranjera y fines de espionaje.

El que en tiempo de paz cometa los delitos previstos en este número y en el anterior será castigado con la pena de presidio menor.

7.º El que en tiempo de guerra use nombre supuesto o utilice documentos falsificados con fines de espionaje.

Los responsables del delito comprendidos en este número serán castigados en tiempo de paz con la de presidio menor.

Artículo 229. Será castigado con la pena de presidio menor a presidio mayor en tiempo de paz, y con la de presidio menor a reclusión mayor en tiempo de guerra, quien teniendo confidos o conocimiento oficialmente por razón de su cargo, comisión o servicio, documentos, planos o escritos referentes a operaciones o planes militares o marítimos, informes de carácter militar o marítimo o que tengan relación con la defensa nacional y objetos materiales de carácter militar y reservado, entregase datos parciales o totales a persona no autorizada para recibirlos o conocerlos, los publicare o divulgare sin autorización, de cualquier forma en que lo realice, obtenga copias, calcos o fotografías de todo o parte de alguno de los documentos, planos, escritos, informes u objetos materiales referidos o que los destruya o deje destruir.

El delito previsto en el párrafo anterior, cuando se cometa con fines de espionaje, será castigado con la pena de presidio mayor a reclusión menor en tiempo de paz, y con la de reclusión mayor a muerte en tiempo de guerra.

La persona que por descuido o negligencia dé lugar a que se cometan los hechos definidos como delito en el párrafo primero de este artículo, será castigada con la pena de arresto mayor en tiempo de paz y presidio menor en tiempo de guerra.

También incurrirá en las penas señaladas en los párrafos primero y segundo de este artículo, en sus respectivos casos, el que de cualquier forma que lo ejecute se procure u obtenga datos totales o parciales, copias, calcos o fotografías de documentos, planos, escritos, informes u objetos materiales a que el párrafo primero se refiere, sin estar autorizado para ello,

Artículo 230. El que proteja, oculte o de otro modo favorezca espías, incurrirá en tiempo de guerra en la pena de reclusión mayor a muerte, y en tiempo de paz, en la de presidio menor a presidio mayor.

El que, sin estar comprendido en el párrafo anterior, sea cómplice o encubridor en cualquiera de los delitos definidos en este capítulo, será castigado con la misma pena que los autores en tiempo de guerra, y en tiempo de paz, con la inmediata inferior los cómplices y con la inferior en dos grados los encubridores.

La conspiración para cometer delito de espionaje se castigará con las penas inmediatamente inferiores a las señaladas a los mismos en los respectivos casos, y la proposición, con la de presidio menor.

La tentativa y frustración de los mismos delitos se castigarán con las penas señaladas para el delito consumado.

Quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar un delito de espionaje, lo denuncien antes de consumarse y a tiempo de evitar sus efectos; cuando la denuncia sea posterior a la consumación del delito, y antes de haberse iniciado las diligencias para su persecución, los Tribunales podrán declarar, a su prudente arbitrio, la misma exención de responsabilidad si, como consecuencia de aquella, se logra evitar todos o algunos de los efectos del delito, conseguir la detención de otros culpables o el descubrimiento de delitos u organizaciones con fines de espionaje.

Artículo 2.º El segundo párrafo del artículo 575 del Código de Justicia Militar quedará redactado así:

“Sin embargo, cuando razones de moralidad u otros respetos lo exigieren, o cuando así convenga para la conservación del orden o de la disciplina, así como cuando se trate de los delitos de espionaje, la autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen a puerta cerrada.”

Los delitos de espionaje cometidos en España en tiempo de paz, pero en beneficio de una Nación beligerante serán castigados con las penas inferiores en uno o dos grados, a juicio de los Tribunales, a las establecidas en el presente Código.

Artículo 3.º Las autoridades competentes de todo orden podrán, sin incurrir por ello en responsabilidad, demorar la detención de los espías, suspender la tramitación de las denuncias contra los mismos y la incautación de instalaciones o elementos de

que aquéllos se valieren en relación con sus actividades y las de sus cómplices, auxiliares o encubridores, siempre que dichas suspensiones o demoras tengan lugar por estimar aquellas autoridades que así conviene a los intereses de la defensa nacional, consultando en tales casos, si lo considera conveniente o necesario, al Ministerio de la Guerra, que resolverá lo procedente, oyendo al Servicio de información del Estado Mayor Central.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo establecido por el Código de Justicia Militar, siempre que se persiga el delito de espionaje se observarán además las normas siguientes:

a) Las Autoridades militares pondrán a los presuntos responsables a disposición de la Autoridad judicial militar competente para la comprobación y castigo del delito.

A la vez dichas Autoridades pondrán el hecho rápidamente en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente, para conocimiento del Ministro de la Guerra.

b) Las Autoridades judiciales citadas en la norma anterior deberán comunicar urgentemente al Estado Mayor Central—con carácter reservado para no comprometer el secreto del sumario—cualquier antecedente, dato o circunstancia, objetivos o personales, que se averigüen con ocasión de la comprobación de hechos que puedan constituir alguna de las especies de delito de espionaje, así como la detención de cualquier persona sospechosa de responsabilidades de esta índole.

c) Estas mismas Autoridades judiciales solicitarán al propio tiempo todos los datos o antecedentes que puedan existir en el Estado Mayor Central que guarden o puedan guardar relación con el caso de que se trate y pueda servir para el mejor resultado y eficacia del procedimiento judicial.

d) A los fines peculiares de información para la persecución de estos delitos y la más eficaz organización y funcionamiento de los servicios preventivos, y sin que ello signifique intromisión alguna en el procedimiento judicial, cuando en el Estado Mayor Central se tenga noticia de la detención de sospechosos o de que se sigue algún sumario de esta especie, se podrá designar algún funcionario afecto a aquel Centro al efecto de que, de acuerdo con las autoridades que hubieren practicado la detención o la judicial en su caso, presencie los interrogatorios y señalen los particulares que sea conveniente esclarecer a fin de

que los atestados que se levanten sean completos y eficaces.

e) El Estado Mayor Central mantendrá la adecuada relación con el auditor de Guerra respectivo para que durante el curso del procedimiento correspondiente pueda el Servicio de aquel Centro señalar los extremos que se juzgue interesante esclarecer, según los antecedentes de que disponga, o bien obtener como consecuencia de las comprobaciones judiciales aquellos datos, antecedentes o noticias que puedan interesar a la mejor organización del repetido servicio.

f) Al arbitrio de los auditores, como Autoridades judiciales, corresponde la facultad de disponer el modo, forma y extensión con que se hubiese de realizar la misión indicada en las normas d) y e) para garantizar que con ello no se quebrante el secreto del sumario.

Madrid, 5 de Junio de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Visto el expediente sobre incautación de determinados valores mobiliarios, hecho como consecuencia de un sumario tramitado por el Juzgado especial sobre ocultación de bienes de la Compañía de Jesús:

Resultando que, instruido con el número 9 sumario por estafa por el Juzgado especial de causas sobre ocultación de bienes de la disuelta Compañía de Jesús, fueron intervenidos a doña Teresa Vals Chacón ocho títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie E, números 7.294 a 301, con un valor nominal de 200.000 pesetas, y 60 acciones preferentes de la Compañía Telefónica Nacional de España al 7 por 100, números 319.404 a 408, 319.425 a 443 y 399.424 a 459, con un valor nominal de 30.000 pesetas, los cuales valores quedaron constituidos, conforme a providencia de aquél Juzgado de 15 de Noviembre de 1933, en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Málaga a disposición del Juzgado o Tribunal que conociese en la causa en que fueron decretados y a las resultas de la misma:

Resultando que, con la misma fecha 15 de Noviembre de 1933, el Juzgado especial expresado puso en conocimiento del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía

de Jesús, dicha intervención de los valores, mediante oficio que tuvo entrada en aquel Centro en 20 del mismo Noviembre, y pasó al siguiente día a Investigación para que propusiese lo procedente, y que el Patronato acordó en 10 de Abril de 1934 la incautación de los valores reseñados, reclamando al Juzgado en 30 del mismo mes, y nuevamente en 16 de Mayo, la remisión de los resguardos de su ingreso en la Caja de Depósitos, y publicando el anuncio de la incautación en la GACETA DE MADRID de 2 de Mayo citado:

Resultando que, por haber cesado en sus funciones el Juzgado especial de causas sobre ocultación de bienes de la disuelta Compañía de Jesús, el sumario número 9 pasó, junto con los resguardos del depósito de los valores, al Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda, de Málaga, donde fué señalado con el número 71 de 1934, y una vez concluso se elevó a la Audiencia provincial, que, por auto de 14 de Septiembre del mismo año, lo sobreseyó provisionalmente; y que al amparo de esta resolución, D. José Bueno Reyes, como albacea testamentario de doña Teresa Vals Chacón, fallecida en 29 de Septiembre anterior, presentó un escrito en 1.º de Octubre de 1934 solicitando la entrega de los valores, por ser de exclusiva propiedad de dicha señora, a lo que la Audiencia accedió en proveído de 3 de Diciembre siguiente, y en cumplimiento de ello, una vez firme también providencia que al efecto dictó el Juzgado en 10 del mismo mes, fueron entregados los resguardos a D. José Bueno Reyes, juntamente con certificación del proveído de la Audiencia y con oficio dirigido para la efectividad del mismo al Delegado de Hacienda en Málaga, interesándole la devolución y entrega de los valores a dicho señor:

Resultando que el Patronato, que había reiterado en 25 de Octubre de 1934 al Juzgado de instrucción de Málaga la petición de que remitiese los resguardos del depósito de los valores, volvió a reclamarlos en 4 de Enero de 1935, y recibió en contestación un oficio del Decanato de los Jueces de primera instancia e instrucción de Málaga, en que transcribía el proveído de la Audiencia provincial ordenando la entrega de los valores a don José Bueno Reyes y comunicaba haber quedado cumplimentado en 10 de Diciembre anterior:

Considerando que los hechos relacionados, apreciados sintéticamente, consisten en que por la Autoridad judicial han sido entregados a un particular, como de propiedad suya, deter-

minados valores mobiliarios y que se hallaban depositados por orden y a disposición de aquella, pero que también habían sido objeto de incautación provisional por parte del Patronato, lo que plantea el problema del acuerdo que debe dictar éste, ya insistiendo en la incautación, ya levantándola:

Considerando que la cuestión esencial de tal problema consiste en determinar la eficacia que la resolución judicial dictada tiene en orden al reconocimiento del dominio de tercera persona sobre los bienes entregados, y la repercusión de este reconocimiento en la incautación provisional de los mismos, administrativamente practicada, en concepto de pertenecientes a la disuelta Compañía de Jesús:

Considerando que, no obstante, es indudable que la necesidad de dar una fundamentación jurídica precisa a sus propios acuerdos en orden a la incautación de bienes, plantea como cuestión previa y de propia sustantividad, la de si, a tenor de las normas relativas a ella, procedía o no la de los valores a que el expediente se refiere, cuya resolución constituye premisa de importancia para el problema principal que se ha planteado, y aún puede despejar el caso de tal manera que no sea necesario su planteamiento:

Considerando que la incautación provisional practicada no puede fundarse en la posesión física o jurídica de los valores que fueron objeto de la misma, como requieren los artículos 4.º y 6.º, número 2, del artículo 8.º del Decreto de 23 de Enero de 1932; artículos 1.º y 7.º del Decreto de 1.º de Julio del mismo año, y artículo 2.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1934, puesto que no estaba en posesión de la Compañía de Jesús, y que si bien fué instruído sumario por estafa, a causa de haber estimado que habían sido entregados por miembros de la Compañía a tercera persona, con infracción de los artículos 3.º y 5.º del Decreto de 23 de Enero de 1932, tampoco esta circunstancia autorizaba, en rigor, tal incautación, porque aquellos indispensables requisitos no habían de quedar cumplidos sino cuando por sentencia condenatoria y firme quedase confirmado el supuesto, puramente indicario, que dió motivo a que el sumario se incoase; ni la incautación era precisa tampoco como medida precautoria, aunque abusiva, porque los valores quedaban asegurados por el depósito judicial durante la tramitación y por la consiguiente entrega al Pa-

tronato, en cumplimiento del citado Decreto de Enero de 1932, una vez terminado el procedimiento por sentencia condenatoria que declarase, como supuesto de la estafa, la propiedad de la Compañía sobre los valores mencionados:

Considerando que, deducida de los anteriores razonamientos la improcedencia de la incautación provisional practicada, es indudable que procede su revocación, por acto de contrario imperio, acordado como consecuencia de la función comprobadora de la condición jurídica de los bienes, que ordena practicar el artículo 8.º del repetido Decreto, independientemente de cualquier resolución dictada o que se pudiera dictar por las Autoridades judiciales; pero tiene a su favor algunas razones más, después de los autos de la Audiencia provincial de Málaga sobreseyendo el sumario, en 14 de Septiembre de 1934, y ordenando la entrega de los valores en 3 de Diciembre de 1934, dictado el último con el dictamen favorable del Fiscal y del Abogado del Estado, representante del Patronato, y consentido por éste, que no interpuso contra él recurso alguno, no sólo porque dichos acuerdos implican como supuestos necesarios que los valores de que se trata no pertenecen a la Compañía de Jesús, de donde resulta la improcedencia de su incautación provisional, sino porque tampoco ha lugar, después de aquéllos, a dictar resolución por el Patronato sobre incautación definitiva, ya que, conforme al artículo 5.º de la Ley de 21 de Abril de 1932, es el Poder judicial el que ha de declarar, en última instancia, a quién corresponde la propiedad de los bienes incautados, siendo la vía administrativa tan sólo un procedimiento potestativo establecido *ad cautelam* para evitar los gastos y las molestias propios de todo procedimiento litigioso en todos aquellos casos en que la claridad y certeza de los hechos y la solidez de los títulos aportados permitan al Patronato reconocer, desde luego, los derechos que asistan a los terceros sobre los bienes que hayan sido objeto de incautación; careciendo, por tanto, de razón de ser toda tramitación y acuerdo ulteriores por su parte sobre la materia cuando, como en este caso, se ha dictado una resolución judicial que ha fallado la cuestión de un modo definitivo:

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se levanta la incautación de los valores reseñados en el primer Resultando del presente Decreto presidencial.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Visto el expediente de reclamación promovido por el Obispado de Tortosa, sobre propiedad de una finca denominada "Centro Educativo", incautada a la Compañía de Jesús en Villafranca del Cid (Castellón de la Plana):

Resultando que el Gobernador civil de Castellón de la Plana remitió copia del oficio enviado a esa Autoridad por el Sr. Obispo de Tortosa, en el que éste manifestaba que por el Decreto episcopal de 25 de Marzo de 1926, confirmado con escritura pública el 22 de Abril del año siguiente, y usando de las facultades que al Prelado de la diócesis confería D. Benjamín Tena en su último testamento de 10 de Febrero de 1920, se fundó en Villafranca del Cid un Centro de educación moral y catequesis, construyéndose para ello un edificio propio; que la Dirección de dicho Centro fué encomendada a la Compañía de Jesús, bajo un Patronato presidido por el reverendo Padre Rector del Seminario Menor de Roquetas (Tarragona), como delegado del Obispo; siendo Vocal el reverendo Sr. Cura y otras personas; que disuelta la Compañía de Jesús por Decreto de 23 de Enero de 1932, privada la autoridad eclesiástica oficialmente de sus valiosos servicios, ha dispuesto modificar la Junta del citado Patronato, nombrando Presidente de la misma, como delegado suyo, al reverendo Cura de la parroquia de Villafranca del Cid; hechos que el indicado Sr. Obispo pone en conocimiento del Sr. Gobernador civil de Castellón de la Plana:

Resultando que examinados los antecedentes del Registro de la Propiedad de Morella, resulta inscrita a nombre del Sr. Obispo de Tortosa, como representante de la fundación ordenada por el mismo y hecha por D. Benjamín Tena Colón, la finca siguiente: Cerrada, situada en término de Villafranca del Cid, partida llamada Peirón de Escala, de ignorada cabida; lindante: al Salliente, con camino que conduce a dicha villa; Mediodía, con tierra de Antonio Colón; Poniente con las de Miguel García, y Norte, con las de Antonio Monfort; que esta inscripción fué producida por la primera copia de la

escritura, otorgada en Tortosa en 22 de Abril de 1927, ante el Notario de la misma D. Juan O'Callaghan; según la cual, el Obispo estableció la forma de la realización del legado, y que más adelante se expondrá con todo detalle:

Resultando que el Ilmo. Sr. Obispo de Tortosa, con oficio del 19 de Junio de 1933, remitió copia autorizada de la escritura otorgada el 22 de Abril de 1927, ante el Notario D. Juan O'Callaghan, con residencia en Tortosa, y copia autorizada de la escritura otorgada en 31 de Octubre de 1928, con el número 1.478 del protocolo corriente del Notario de la ciudad de Barcelona don Francisco Espriu y Torres, y que del primer documento público indicado, otorgado por el Sr. Obispo de Tortosa, Doctor D. Félix Bilbao Ugarrizu; el reverendo Rector del Seminario Menor de San José, padre José Vallbona y Oliva, y doña María Monfort y Gil, aparece que D. Benjamín Tena, en su último testamento de 10 de Febrero de 1920, autorizado por D. Luis Medrano, Notario que fué de Castellón, dispuso, entre otras más, lo siguiente:

"Lego al Instituto de Hermanos de Hermanos de la Doctrina Cristiana y, en su defecto, a los Hermanos Maristas:
Segundo. Una heredad, conocida con el nombre de Huerto o Bancalito, en el poblado de Villafranca del Cid, calle de la Balsa, de unas 24 áreas de cabida, poco más o menos...

En caso de que ninguno de estos dos Institutos acepten el legado, se entregará al Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, para que se le dé una inversión análoga a la signada, y si después de aceptado y puesto en práctica lo abandonasen, dejando incumplida la obligación instructiva y educativa, pasará el edificio al mismo Sr. Obispo, quien dispondrá de él o del precio, si lo vende, a su arbitrio y voluntad, y si fuere posible, aliviando a otro Centro instructivo, de carácter religioso".

Que la viuda del finado, doña María Monfort, deseosa de realizar la fundación propuesta, requirió a los Hermanos de la Doctrina Cristiana para aceptarla, los que la rechazaron; y en su vista, reprodujo la petición a los Hermanos Maristas, quienes tampoco la aceptaron; y en su consecuencia, la señora dicha acudió al Ilmo. Sr. Obispo de Zara y Administrador apostólico del Obispado de Tortosa, el cual, en 25 de Marzo de 1926, dispuso que:

"Primero. El legado de D. Benjamín Tena Colón se destinará a la fundación de un Centro de educación moral, en que, por la enseñanza del Catecismo, conferencias, tandas de ejercicios y

otros medios, se procurará trabajar en la formación moral y religiosa de los hijos de Villafranca del Cid.

Segundo. Encargar de todo lo referente a dicho Centro, a la Compañía de Jesús, y más en concreto, al reverendo Padre Superior o Rector del Seminario Menor de Roquetas, al cual constituíamos como representante nuestro, con las más amplias facultades, para hacerse cargo del legado, pudiendo arreglarse con la usufructuaria, haciendo cambios o permutas de dichos bienes, en cuanto resulte conducente y beneficioso para dicha fundación.

Tercero. Bajo la presidencia de dicho padre Rector, como delegado nuestro, constituimos una Junta, formada por los reverendos Sr. Cura de la parroquia, otro Sacerdote nombrado por nos y dos parientes del fundador, que lo serán al presente D. Alvaro Monfort Fabregat y D. Benjamín Gil Monfort, quienes designarán quien les suceda, de entre los parientes más próximos.

Las 40.000 pesetas que el fundador dedica al capital para sostenimiento de la fundación, deberán emplearse en papel del Estado y depositarse en la Caja diocesana, que abonará a la fundación sus intereses, según se cobren.

La fundación deberá darnos cuenta anualmente de su marcha económica y de su acción.

Del celo que la Compañía de Jesús pone en toda empresa de la mayor gloria del Señor, y de los valiosos elementos que integran la Junta, esperamos óptimos frutos en beneficio de la parroquia de Villafranca, anticipando las gracias en el Señor a todos por su cooperación a esta importante obra":

Resultando que la referida copia de escritura aparece con la nota puesta por la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales de Tortosa, referente al pago de este tributo, y además con la de la inscripción en el Registro de la Propiedad:

Resultando que del instrumento público otorgado ante el Notario de la ciudad de Barcelona D. Francisco Espriu y Torres el 31 de Octubre de 1928, aparece que el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, conocido también por Hermanos de la Doctrina Cristiana, y el Instituto de los pequeños hermanos de María, conocido también por Hermanos Maristas, representados por D. Ricardo Barranco Asien y D. Pablo Mario Bonifay Astier, respectivamente, renunciaron al legado que a favor de las entidades dichas ordenó D. Benjamín Tena Colón, apareciendo también en dicho documento la nota de la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales de Barcelona:

Considerando que por la disposición de última voluntad ordenada por don Benjamín Tena Colón, el 10 de Febrero de 1920, ante el Notario de Castellón de la Plana D. Luis Medrano, y en virtud de las renunciaciones del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas y del Instituto de pequeños hermanos de María, el Ilmo. Sr. Obispo de Tortosa, usando de las atribuciones que le confirió el testador, adscribió el huerto o bancaleto y el terreno denominado Cerrada, descritos en los Resultandos, y la suma de 60.000 pesetas, a la realización de determinados fines pios, expresamente consignados; determinando con ello el nacimiento de una persona jurídica, con individualidad propia, reconocida por el artículo 38 del Código civil:

Considerando que los bienes inmuebles donados por el fundador para la ejecución de los fines benéficos docentes y los adquiridos para aplicarlos a los fines de la fundación por el ilustrísimo Sr. Obispo de Tortosa, en virtud de la escritura pública otorgada el 22 de Abril de 1927 ante el Notario de la indicada ciudad D. Juan O'Callaghan, con el número 212 de su protocolo corriente, se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad de Morella a nombre del indicado diocesano:

Considerando que en modo alguno puede ser considerada dicha persona jurídica como subordinada y dependiente de la Comunidad de Jesuitas:

Considerando que, ordenado por el testador la realización de fines benéfico-docentes mediante la adscripción de bienes, y estando encomendado al Protectorado de las fundaciones de esta naturaleza al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, no constando que dicho Departamento ministerial tenga conocimiento de la entidad erigida por la disposición de última voluntad de D. Benjamín Tena, debe ponerse en su conocimiento tal existencia, a los efectos oportunos.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se estima la reclamación promovida por el Obispado de Tortosa sobre propiedad de la finca denominada Centro Educativo, sita en Villafranca del Cid (Castellón de la Plana).

Artículo 2.º El Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús comunicará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la existencia de la fundación

a que se refiere este Decreto, a los efectos procedentes.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Visto el expediente de reclamación promovido por el Obispado de Segovia, sobre la propiedad de la Iglesia de San Sebastián, de aquella ciudad, incautada a la Compañía de Jesús:

Resultando que, como consecuencia de la incautación verificada de dicho inmueble, el Obispado de Segovia presentó instancia, en la que solicitaba se levantase la incautación y se entregara la mencionada Iglesia a la Mitra, alegando, entre otras razones, la de que si bien la Compañía de Jesús lo ha utilizado ha sido en usufructo, nunca en plena propiedad:

Resultando que entre los distintos documentos presentados por la Mitra para acreditar su derecho figuran:

Primero. Una copia testimoniada notarialmente por exhibición del Decreto episcopal de 1920, y según el cual se concede, de acuerdo con lo manifestado por el Obispado en su reclamación, que la cesión de la Iglesia era exclusivamente en usufructo a los jesuitas, salvándose además los derechos parroquiales para celebrar la "Catorcena".

Segundo. Una certificación del Gobierno civil, que asegura por la que el Superior de los jesuitas en Segovia afirmaba que la Iglesia de San Sebastián les fué concedida en usufructo y no en plena propiedad; lleva fecha de 26 de Enero de 1932, firmándola el entonces Gobernador y el Superior jesuita Simón Zumárraga:

Resultando que unido a este expediente figura otra reclamación de la Congregación de la Buena Muerte, que reivindica para sí la propiedad de algunos de los bienes muebles que se encontraban dentro de aquella en el momento de la incautación:

Resultando que, por instancia del día 15 de Diciembre, la mencionada Congregación de la Buena Muerte, afirma ser de su exclusiva propiedad los objetos situados en el altar que aquella tiene en la Iglesia de San Sebastián, por lo que solicitaba se exceptuasen de la incautación recaída sobre el edificio:

Resultando que en 8 de Enero de 1934 se remitió por la Delegación de Hacienda de Segovia un recibo, suscrito por D. Ricardo García, referente a un cuadro entregado a D. Julián

G. Calvo, y que se encuentra en la Iglesia de San Sebastián:

Considerando, como del conjunto de los antecedentes presentados para probar su derecho por el Obispado se deduce, evidentemente, el que, si bien la Compañía de jesuitas ocupó la Iglesia de San Sebastián para celebrar ceremonias de culto, es cierto que la Mitra no entregó de ningún modo la Iglesia en propiedad a los jesuitas, sino exclusivamente en usufructo, y para que una vez que ocupasen otro templo se lo devolviesen, cosa que acredita cumplidamente el reclamante con la copia testimoniada notarialmente del original del Decreto episcopal de 1.º de Septiembre de 1920:

Considerando que una vez disuelta la Compañía de Jesús concluían los efectos del usufructo, contraído por aquella a su favor, sobre la Iglesia de San Sebastián, y deberá por tanto reintegrarse a la Mitra la plena propiedad del templo mencionado, ya que de modo suficiente ha probado sus derechos:

Considerando que, aun cuando los bienes muebles que se reclaman por la Congregación de la Buena Muerte como de su propiedad, parecen ser por el mismo inventario elevado al momento de la incautación y las manifestaciones de la Mitra de la propiedad de aquella Congregación, lo cierto es que invitada repetidas veces a probar sus derechos sobre los muebles que afirmaba como suyos, no lo ha verificado; y

Considerando como plenamente probada la propiedad de D. Julián González Calvo de un cuadro en lienzo, sin valor artístico, existente en el mismo templo, por el documento aportado.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se estima la reclamación promovida por el Obispado de Segovia sobre la propiedad de la Iglesia de San Sebastián, incautada a la Compañía de Jesús en dicha ciudad, y sobre los objetos de culto en ella comprendidos.

Artículo 2.º Se desestima la reclamación promovida por la Congregación de la Buena Muerte, de Segovia, sobre algunos muebles incautados en la referida Iglesia.

Artículo 3.º Se estima la reclamación promovida por D. Julián González Calvo sobre un cuadro existente en el inmueble a que se refiere el artículo 1.º

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Visto el expediente de reclamación por D. Luis Piazza, sobre propiedad de un piano existente en el Colegio incautado a la Compañía de Jesús, de Sevilla:

Resultando que D. Luis Piazza de la Paz, perteneciente a la razón social Piazza Hermanos, presentó escrito en el que exponía que, según documento que acompañaba, la referida Sociedad tenía dado en arrendamiento al Colegio que los Padres Jesuitas poseían en la plaza de Villasis, número 6, de Sevilla, un piano número 16.603, construído en la casa que es de la propiedad de dicha razón social, y que suplicaba le fuera devuelto:

Resultando que al referido escrito se acompañó un documento privado extendido en papel común, con fecha 1.º de Octubre de 1930, en el que aparece que el Reverendo Padre Rector del Colegio del Corazón de María (Jesuitas), recibió en alquiler de los señores Piazza Hermanos un piano número 16.603, valorado en 3.500 pesetas, por 30 pesetas mensuales y otras condiciones y pactos, entre las que se encuentra que, si por rentas o de otro modo, se pagare la cantidad de 3.500 pesetas, quedaría el piano de la propiedad del arrendatario:

Resultando que se requirió al reclamante para que presentara testimonio notarial de los asientos de los libros de Comercio, llevados en debida forma referente al contrato de que se trata y cobro de mensualidades:

Resultando que hecha la notificación en 5 de Mayo del año anterior, no se presentó dato ni prueba alguna:

Considerando que el documento en que basa su derecho el reclamante no tiene autenticidad para producir efectos contra tercero y que, además, no ha justificado su validez por otros medios cualquiera de prueba.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación promovida por D. Luis Piazza sobre propiedad de un piano existente en el Colegio incautado a la Compañía de Jesús, en Sevilla.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública el crédito hipotecario de 40.000 pesetas, con sus intereses, incautado a la Compañía de Jesús, y que grava una finca existente en la calle de Pozos Dulces, número 19, de Málaga, para que se destine a la asistencia de niños abandonados de la referida provincia, o creación de un asilo a tales fines.

Artículo 2.º La cesión comprende la totalidad del crédito incautado y los intereses devengados desde la fecha de la incautación del mismo.

Artículo 3.º La entrega a la representación que designe la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública la finca rústica sita en el pago de Fuenterrabia, de Puerto de Santa María (Cádiz), para instalar en ella una Colonia de madres lactantes y de niños menores de diez años.

Artículo 2.º La cesión comprende la totalidad de la finca donde el edificio se halla enclavado y los muebles contenidos en aquel que sean útiles para la finalidad a que ha de dedicarse, y sobre los cuales no exista reclamación pendiente.

Artículo 3.º La entrega a la representación que designe la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se ceden al Ayuntamiento de Cádiz las casas sitas en la calle de Santiago, números 10 y 12, de dicha localidad, para ampliación de los establecimientos de Asistencia pública sitos en la Plaza de la Catedral, número 10.

Artículo 2.º La cesión comprende la totalidad de la finca donde los edificios se hallan enclavados.

Artículo 3.º La entrega a la representación que designe el Ayuntamiento de Cádiz se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar al citado Presidente del Consejo de Ministros para que por el Arma de Aviación Militar se proceda a la adquisición, mediante concierto directo, de "cien juegos sincronización de Nieuport, cien varillas oscilantes de sincronización de Nieuport y cien juegos de transmisión al sincronizador, t a m b i é n Nieuport"; siendo cargo su importe, de 102.000 pesetas, a los créditos de Aviación Militar del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería, en situación de retirado, D. José Farfina González, el cual reúne las condiciones exigidas por el Decreto de 9 de Noviembre de 1933, ampliado por el de 14 de Febrero último,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, con los beneficios que otorga el citado Decreto de 9 de Noviembre de 1933.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Como consecuencia de la reorganización de servicios de la Dirección general de Sanidad, aprobada por Decreto de 24 de Mayo de 1935, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer que la Junta administrativa de fondos extrapresupuestarios de la Dirección general de Sanidad, creada por Decreto de 30 de Abril de 1934, y que se rige por Decreto de 20 de Septiembre del mismo año, la compondrán los señores siguientes:

El Subsecretario de Sanidad, como Presidente; el Director general de Sanidad, como Vicepresidente; el Subdirector general de Sanidad; el Inspector general de Sanidad; el Jefe de Enseñanza e Investigación; el Interventor-Delegado del Ministerio de Trabajo, y como Secretario, sin voto, un funcionario administrativo, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En diversas ocasiones se han dirigido al Poder público numerosas entidades agrícolas y agricultores, exponiendo iniciativas y peticiones relacionadas con las disposiciones vigentes sobre contratación y circulación del trigo, en el sentido de que se acogieran las prácticas habituales que, sin desvirtuar lo fundamental de las medidas dictadas para la intervención del mercado triguero, tuviesen la necesaria flexibilidad para permitir las naturales corrientes comerciales y dieran mayores posibilidades de opción que en la actualidad a los agricultores para hallar más fácil mercado a su producto.

De otra parte, la diferente interpretación dada por bastantes fabricantes de harina y por varias Juntas provinciales de Contratación al alcance del radio de acción para la compra de trigo por las fábricas y las frecuentes omisiones u olvidos de los preceptos que determinan la obligatoriedad de que a cada expedición acompañe en todo su trayecto la correspondiente guía de compraventa, viene dando lugar a hechos que, tal vez sin verdadera intención de contravenir a tales preceptos, han de ser sancionados forzosamente para que lo estatuido tenga verdadera eficacia.

A satisfacer en la parte que es posible las legítimas demandas formuladas, tanto por agricultores, como por fabricantes de harina, y a aclarar las dudas de las Juntas de Contratación, tienden las medidas contenidas en el presente Decreto, que complementa y aclara los anteriormente citados, otorgando cuantas facilidades resultan compatibles con la orientación general impuesta para conseguir la revalorización del trigo.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de las escalas de precios establecidas por las Juntas provinciales Superiores de Contratación de trigos, el vendedor, previa autorización de la Junta Comarcal a que pertenezca, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquellas las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Las provincias normalmente exportadoras de trigo, no podrán importar en estas condiciones si no certifica pre-

viamente la Junta provincial la falta ocasional de trigo.

Artículo 2.º En concepto de aclaración y ampliación al artículo 16 del Decreto de este Ministerio, fecha 24 de Noviembre último, que dispone cómo los fabricantes de harinas deben adquirir los trigos en la Zona comarcal de su fábrica, en tanto haya en aquella existencia de la clase solicitada, se entenderá que, caso contrario, el fabricante, previa la presentación del certificado negativo de la Junta o Juntas comarcales con jurisdicción sobre la zona de su fábrica, definida según el citado artículo 16, podrá adquirir el trigo en cualquier otra Junta Comarcal de la provincia y, solamente estará autorizado, a comprarlo fuera de la circunscripción provincial, en el supuesto de no quedar en la suya de la clase deseada, y siempre a base de exhibir el correspondiente certificado de inexistencia extendido por la Junta provincial de Contratación.

Las Juntas Comarcales vienen obligadas a facilitar la certificación de referencia en el inexcusable plazo de tres días, a partir del siguiente al de la fecha en que aquella fué solicitada, y cuando se trate de transacciones interprovinciales, a fin de que no retarde su realización el cumplimiento de este requisito, a petición del interesado, el Presidente de su Junta Superior de Contratación telegrafiará a la provincia que proceda, sin perjuicio de expedir y remitir luego a ésta la certificación negativa.

Artículo 3.º Los términos municipales que, por razón de proximidad o circunstancias de mercado habitual, estén agregados a Juntas Comarcales de otra provincia, tendrán que efectuar sus ventas por mediación de las Juntas a que estén agregados. Únicamente cuando la mercancía se destine a fábrica de otras comarcas de su provincia se hará la compraventa por mediación de la Junta correspondiente a su provincia.

Artículo 4.º A fin de no entorpecer lo que en determinados lugares es costumbre tradicional en el mercado triguero, tanto a petición de una de las partes interesadas a su Junta provincial de Contratación, cuando por propia iniciativa de ésta, podrá ser alargado o acortado el radio de la Zona comarcal de una fábrica, e incluso variada la figura geométrica de aquella, modificando la forma de su perímetro. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecta a dos o más provincias, para realizar la alteración referida será preciso el acuerdo previo de las correspondientes Juntas provinciales.

Artículo 5.º Los trigos que por estar en paneras de condiciones deficientes estén en peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio de la Junta Comarcal. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta de la Junta Comarcal correspondiente, autorizándose por éste, con las condiciones que determine la Provincial, previo reconocimiento de la partida por personal de la misma o por delegados que designe.

Artículo 6.º A partir del sexto día de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, en cuantas operaciones de compraventa realicen expedirán una sola guía que servirá, además, para la circulación del cereal, dándole el plazo de validez indispensable, con arreglo al recorrido que la partida haya de efectuar y a los medios de transporte que se empleen. Esta guía se entregará al vendedor o comprador, según sea quien se encargue del transporte de la mercancía, acompañará a ésta en todo su recorrido y quedará en poder del fabricante de harinas comprador, el cual la remitirá luego inexcusablemente al Presidente de su Junta provincial con la perioricidad que ésta señale, teniendo en cuenta la distancia de las fábricas a la capital y las facilidades de comunicación.

Cuando la Junta provincial de Contratación de Trigo autorice a una Comarcal de su dependencia para que ésta, a su vez, al objeto de facilitar al comercio triguero, lo haga a una determinada Delegación local, a fin de que ésta dé las guías de compraventa y circulación, será preciso que en este documento se estampe el sello de su Ayuntamiento y la diligencia de: "Autorizada por la Junta Comarcal de ..., para expedir la presente guía", refrendándose ésta con la firma del Alcalde.

Artículo 7.º Desde la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, la facultad de imponer las sanciones establecidas para los contraventores a los preceptos contenidos en el Decreto de 24 de Noviembre de 1934 y en el presente, corresponderá a las Juntas provinciales Superiores de Contratación de Trigos.

Contra sus acuerdos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma y plazo que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles y las Juntas Superiores provinciales de Contratación de Trigo, cuidarán de que este Decreto alcance la máxima

publicidad para conocimiento inmediato de los interesados.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El régimen de la economía del carbón, establecido por Decreto-ley de 6 de Agosto de 1927 y ratificado por el Gobierno de la República en 14 de Octubre de 1931, impone a las industrias protegidas y servicios del Estado la obligación de consumir carbón de procedencia nacional para proteger a la industria hullera española, industria que constituye, como en todos los países que la poseen, una de las bases principales de la economía y de la defensa de la Nación. La aguda crisis que atraviesan las industrias consumidoras de carbón viene repercutiendo grandemente en la industria hullera, que desde hace tiempo lucha con dificultades de todas clases para subsistir y mantener su población obrera y sus explotaciones, que en marcha representan una parte muy apreciable del capital nacional, y al pararse se anularía por completo.

El reciente empleo de los aceites pesados en las calefacciones, extendiéndose con rapidez, hasta el punto de que sólo en Madrid ha desplazado más de 50.000 toneladas anuales de antracita, ha introducido un grave perjuicio en las explotaciones de este género de combustible, con serio quebranto para la balanza comercial española, ya que los aceites utilizados son, en su casi totalidad, de procedencia extranjera, y para los obreros que en su extracción podrían emplearse, en número de 600 a 700 sólo para producir el tonelaje reemplazado en Madrid, y que para toda España podría calcularse en más de 1.000, sin contar los que encontrarían trabajo en las operaciones auxiliares de carga, transporte, distribución, etc.

Teniendo esto en cuenta, así como el que a los usuarios de calefacciones de muchas horas de funcionamiento diario no representa perjuicio el uso del carbón, puesto que la caloría pro-

ducida por la combustión de los aceites pesados tiene un precio superior aproximadamente en un 30 por 100 a la que se obtiene por el empleo de antracita; y considerando que el volver al uso del carbón representa, en general, un gasto insignificante y más en relación al beneficio de la economía patria, ya que suele ser suficiente el retirar los quemadores y colocando en su lugar las parrillas; estimando que el Estado y los organismos oficiales tienen la ineludible obligación de proteger por todos los medios a la producción nacional, sobre todo cuando, como en este caso, no significa aumento de gastos,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todos los establecimientos y Centros del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, así como aquéllos que directa o indirectamente reciban subvenciones de cualesquiera de estas entidades oficiales, se hayan obligados a consumir en sus calefacciones carbón u otro combustible de procedencia absolutamente nacional, con exclusión de todo combustible de origen extranjero de cualquier clase que sea, carbón, aceites pesados, etc.

Para utilizar en las calefacciones combustibles líquidos nacionales, será indispensable la garantía de origen por certificado expedido por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y remitido por ésta al Comité ejecutivo de Combustibles, a los efectos de comprobación y estadística.

Artículo 2.º En los proyectos de edificios comprendidos en la obligatoriedad que impone el artículo anterior, y que en lo sucesivo se construyan, se proveerán sus calefacciones con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 1.º

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA del presente Decreto, los edificios edificados en él vendrán obligados a modificar sus instalaciones poniéndolas en condiciones de cumplir lo dispuesto en el citado artículo 1.º

Si esta modificación no pudiera ejecutarse por falta de consignación, el Centro en que esto ocurra sacará a concurso su calefacción, por la partida anual que en su presupuesto figure a tal objeto, entre proveedores de carbón nacional, con la condición de que el adjudicatario tome a su cargo la reforma necesaria para utilizar este género de combustible.

Artículo 3.º Cuando la modificación de instalaciones a que alude el artículo anterior sea de tal importancia, por ejemplo cambio de calderas, que no sea posible concursar la calefacción cargando al adjudicatario el importe de la reforma, y, en general, en los casos excepcionales que puedan presentarse, los Centros interesados se dirigirán al Ministerio de Industria y Comercio explicando las circunstancias especiales que en su caso concurrán, y éste resolverá lo que proceda, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, y previos los informes técnicos de la Sección de Combustibles y de aquellos otros que el Ministerio estime oportunos.

Asimismo por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y se resolverán las dudas que la aplicación de este Decreto exija.

Artículo 4.º Para los suministros de carbón a estas calefacciones, salvo en los casos en que el productor las contrate directamente a un tanto alzado, regirán los precios oficiales de tasa fijados por el Comité ejecutivo de Combustibles.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto cese en el mando de la Escuadra número 3 (Barcelona), del Arma de Aviación militar, el Comandante D. Felipe Díaz Sandino, pasando a la situación de "eventualidades" de la mencionada Arma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: S. E. el Presidente de la República, por resolución de 4 del actual, ha tenido a bien conferir el mando de la Escuadra número 2, del Arma de Aviación militar, al Teniente coronel de Infantería, Piloto y observador de aeroplano, D. Antonio Ferrero Navarro, actualmente destinado como segundo Jefe de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: S. E. el Presidente de la República, por resolución de 4 del actual, ha tenido a bien conferir el mando de la Escuadra número 3 del Arma de Aviación Militar al Teniente Coronel de Infantería, Piloto y observador de aeroplano, D. Joaquín González Galiarza, actualmente destinado en la Jefatura de la citada Arma, Negociado de Personal.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Soria, D. Antonio Boquer Carbonell, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Boquer Carbonell un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, autorizándole para que la disfrute en Barcelona.

Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramiro García Castalaga, Secretario judicial excedente, de categoría de ascenso, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 26 de Junio de 1922, en relación con el de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Jaca, vacante por excedencia de don Francisco de Iracheta y Mascort, que la desempeñaba.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Higinio González de la Rica que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castrogeriz, a D. Manuel Núñez y Rodríguez, aspirante propuesto con el número 102 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría, vacante por traslación de D. Carlos Sánchez de Boado y de Bofarull, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cariñena, a D. Salvador Morales Carrión, Aspirante, propuesto con el número 91 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría, vacante por excedencia de D. Antonio Lorenzo Serrano, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sacedón, a D. José Jarabo Valdeolmos, Aspirante, propuesto con el número 103 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría, vacante por traslación de D. Manuel Pedro Peña Gil, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, a D. José Elorza y Aristorena, Aspirante, propuesto con el número 1 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Emitido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo informe favorable acerca de la solicitud de reingreso en el servicio activo de la carrera judicial, formulada por el Juez de primera instancia de 10.000 pesetas de sueldo anual, excedente, D. Juan Montes Gómez,

Este Ministerio acuerda declararle apto para tal reingreso, en las condiciones que determina el artículo 26 del Decreto de 2 de Junio de 1933.

Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Emitido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo informe favorable acerca de la solicitud de reingreso en el servicio activo de la carrera judicial, formulada por el Juez de primera instancia de 11.000 pesetas de sueldo anual, excedente, D. Manuel Sánchez-Escobar y Oteo,

Este Ministerio acuerda declararle apto para tal reingreso, en las condiciones que determina el artículo 26 del Decreto de 2 de Junio de 1933.

Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Pastor Plaza, vecino de Huelva y exportador de vinos, en la que expone: que todos los años los exportadores de vinos a Francia importan de dicho país pipería a reexportar con líquidos nacionales y en régimen de importación temporal; que las relaciones comerciales con Francia han sufrido hondísima perturbación, lo que dificulta la normal salida de los envases dichos; que los exportadores españoles se encuentran, por ello, con una gran cantidad de envases que no pueden salir, y obligados a satisfacer el importe de los derechos al vencimiento de los plazos de permanencia de los repetidos envases; que es de justicia que por parte de los Poderes públicos se procure atenuar los efectos de la situación expuesta, y por ello suplica que, como caso especial y con carácter de extraordinario, se conceda una nueva prórroga de un año para ver si los citados envases pueden ser reexportados, ya porque el nuevo régimen comercial con Francia pueda favorecer las exportaciones, ya porque la próxima cosecha en dicho país permite abrigar alguna esperanza en lo que afecta a la reanudación de la exportación nacional:

Considerando que, en efecto, la anormal situación del comercio internacional aconseja la adopción de una medida de excepción que favorezca a los importadores de envases en régimen temporal, sin lesión para el interés del Tesoro:

Considerando que dicha medida no puede tener, sin embargo, la extensión y el alcance que el solicitante indica, porque, en primer lugar, las dificultades del comercio internacional no se han presentado súbitamente, sino que existen desde hace mucho tiempo, y por ello los importadores de envases pueden y deben prever las dificultades que se presenten para la salida de productos nacionales y acomodar al estado de sus negocios las importaciones temporales de envases que realicen, y además la ampliación de un año del plazo normal de dos años de que ya disfrutaban las importaciones temporales de envases representaría una desnaturalización del régimen citado; y

Considerando que por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, la solución que se busque ha de procurar el que en lo sucesivo se evi-

ten peticiones de esta clase, facilitando la salida de los envases de modo suficiente para que el importador de envases que no se acoja a la solución dicha quede obligado, sin excusa, al cumplimiento estricto de los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas que regulan la expresada clase de comercio,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la presente disposición, para la reexportación de los envases importados temporalmente con destino a la exportación de vinos nacionales.

2.º Que la reexportación de los envases dichos pueda efectuarse, bien con vinos nacionales, bien vacíos, pudiendo, en este último caso, cancelarse las declaraciones de despacho con las facturas correspondientes, y quedando dispensado a este efecto, en virtud de las facultades que a la autoridad ministerial confiere el caso cuarto del artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, el cumplimiento del artículo 134 de las mismas Ordenanzas.

3.º Que pueden acogerse a la concesión que otorga la presente Orden todas las declaraciones cuyos plazos y prórrogas reglamentarias venzan o hayan vencido en el curso del presente año.

4.º Que pueden igualmente acogerse a la presente concesión todas aquellas declaraciones de envases importados temporalmente para la salida de vinos nacionales, cuyos despachantes prevean la imposibilidad de reexportarlos normalmente dentro del régimen ordinario que señalan las Ordenanzas de Aduanas, aunque no hayan agotado los plazos y prórrogas reglamentarios.

5.º Que la aplicación del régimen que se señala en esta Orden lo soliciten de las Aduanas respectivas los interesados a quienes afecte, los que deberán justificar, a satisfacción de las indicadas oficinas, que los envases se destinan efectivamente a la reexportación de vinos nacionales, y vendrán obligados a renovar o ratificar la garantía a responder de los derechos arancelarios en los casos en que esta renovación o ratificación proceda; y

6.º Que por ese Centro directivo se dicten las aclaraciones o normas que se estimen precisas para el cumplimiento de las que se ordenan en los apartados anteriores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien suspender las oposiciones a plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad, convocadas por Orden de 7 de Diciembre último (GACETA del 9), en ejecución de lo dispuesto por Decreto de 14 de Noviembre anterior, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros (GACETA del 17).

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de Junio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señores Subsecretario de este Ministerio, Director general de Seguridad y Presidentes de los Tribunales de Oposición a dichas plazas.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Cabo y Guardia de Infantería de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Madrid y Málaga, respectivamente, Juan Campos Paredes y Manuel Gil Ramírez,

Este Ministerio ha resuelto concederles veintinueve días de licencia por asuntos propios para Navalcarnero (Madrid) y Lourdes (Francia), al primero de ellos, y para Tánger (Marruecos), al segundo, con sujeción a lo establecido en las instrucciones sobre licencias aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (Colección Legislativa número 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado, convocado por Orden

de este Departamento fecha 4 de Mayo último,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Lugo a D. Ubaldo Ruiz Tablado.

De la de Oviedo, a D. Francisco Posada Codón y a D. Gregorio Ranz Lafuente.

De Vizcaya, a D. Fermín García Ezpeleta.

De Guipúzcoa, a D. Ildefonso Beltrán Pueyo.

De León, a doña María de los Dolores Ballesteros Usano.

De Córdoba, a D. José del Peso Sevillano.

De Ciudad Real, a D. Genadio Gavilanes Núñez; y

De Granada, a D. Segundo Cuerpo Moreno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Julio César Holguín Vigo, ciudadano peruano, estudiante del quinto año de Medicina de la Universidad de Madrid, suplicando se le asigne provisionalmente la beca reservada a la República de Honduras, en tanto el país de que se trata no hace designación:

Resultando que en apoyo de sus deseos aduce que ya disfrutó provisionalmente dicha beca, haciendo el mejor uso de ella, según consta en el Ministerio, que en Noviembre último fué propuesto en terna por su país para ocupar la beca del Perú, pero que figurando en ella en el segundo lugar y adjudicada al primero, si bien le quedaba la esperanza de ser agraciado con otra de las vacantes que del propio país pudiera surgir, pronto fué desvanecida, al haberse reservado en cumplimiento de varia legislación que en los últimos tiempos se sucedió, a un periodista hispanoamericano; que en tales circunstancias y temiendo sean truncados sus esfuerzos anteriores, por falta de medios materiales, se entrega a la benignidad del Gobierno español y a sus autoridades académicas, para que si es posible se le proporcionen algunas facilidades para poder terminar la carrera, agregando que por analogía podría aplicársele el artículo 7.º del Decreto de 21 de Enero de 1921:

Resultando que pasada por Orden

del Sr. Subsecretario a informe de la Universidad Central, y por su Rector, previamente al Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina y Catedráticos de las asignaturas en que está matriculado el peticionario, entre los que figuran el propio Sr. Rector, se ha emitido en el sentido de que debiera accederse a lo solicitado y haciendo constar que asiste a las correspondientes disciplinas con la asiduidad y aprovechamientos debidos:

Resultando que, coincidiendo con la devolución de la instancia informada, en 3 de Mayo, se recibió también comunicación del Ministerio de Estado adjuntando copia del despacho en que se transcribe la propuesta en terna del Gobierno de la República de Honduras para la provisión de la beca:

Resultando que con esta fecha se pone en curso dicha propuesta, pasándose a informe de la Universidad Central:

Considerando que ningún perjuicio se ocasionaría en acceder a los deseos del Sr. Holguín si se establece la condición de que puede disfrutarla en tanto se tramita la propuesta hecha por el Gobierno de Honduras y aun resuelta, en tanto no se presente en España a posesionarse de ella el candidato a quien pueda ser aplicada,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se designe, con carácter transitorio, el importe de la beca que corresponde a la República de Honduras, al estudiante de Medicina de la Universidad Central D. Julio César Holguín Vigo, en la que cesará al presentarse a tomar posesión el estudiante hondureño a quien en propiedad se le asigne en momento oportuno.

2.º Que el importe de dicha beca sea como el de todas las asignadas a las Repúblicas hispanoamericanas de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el Sr. Holguín, con cargo a la consignación especial del capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 5.º, concepto 2.º, del presupuesto general vigente de este Ministerio, por mensualidades vencidas.

3.º Que el nuevo becario queda sometido al régimen vigente para todos los de su clase.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales la plaza de Profesor titular de las asigna-

naturas de "Motores térmicos" y "Operaciones mecánicas generales de la industria, con cálculo de elementos y construcción de máquinas y máquinas-herramientas".

Este Ministerio ha resuelto anunciarla para su provisión, con la dotación señalada en los presupuestos y disposiciones vigentes, mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 14 de Enero de 1933 (GACETA del 18), aplicable a esta Escuela por el de 21 de Mayo último (GACETA del 23).

Los aspirantes deberán acreditar las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido treinta años de edad.
- 4.ª Tener el título de Ingeniero Industrial o el certificado de aprobación de los estudios necesarios para obtenerlo, pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.
- 5.ª Acreditar un *minimum* de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión, según se determina en el artículo 3.º de la disposición ministerial citada, expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y, en virtud de lo consignado en el artículo 4.º del repetido Decreto, los solicitantes acompañarán a los documentos que antes se mencionan, un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que estimen oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 3 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Agustín Baeza Matanza, nombrado en 22 de Marzo último Preparador microfotográfico de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, solicitando que se le reconozca el derecho a percibir en el expresado cargo los quinquenios que por años de servicios le fueron concedidos en el de Auxiliar del Servicio Agronómico de

Segovia, dependiente del Ministerio de Agricultura, la Asesoría jurídica ha emitido el siguiente dictamen:

"Examinada la solicitud de D. Agustín Baeza, Auxiliar preparador microfotográfico de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en la que pide que en el nuevo destino se le reconozcan los quinquenios que viene disfrutando como Auxiliar microfotográfico de la Sección Agronómica de Segovia, esta Asesoría jurídica entiende que desde el momento en que el interesado ha solicitado su ingreso en el Escalafón del Profesorado Auxiliar de la citada Escuela, no puede alegar el reconocimiento de quinquenios reconocidos en servicios que, si bien son de la misma naturaleza, lo han sido prestados en organismos o Escalafones administrativos de distinta naturaleza, y que tienen sus consignaciones en conceptos totalmente distintos del presupuesto; por lo que no pueden ser estimados y reconocidos en un Escalafón tan especial como lo es el del Profesorado y personal de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

No puede alegarse por el interesado que ello suponga un desconocimiento de servicios por parte de la Administración; dichos servicios siempre le serán reconocidos a efectos de derechos pasivos, pero no lo pueden ser a efectos económicos en el servicio activo, como no lo son nunca los servicios que cualquier funcionario pueda haber prestado en un Escalafón de la Administración que por voluntad propia abandona para ingresar en otro, donde, si bien de momento puede tener menor retribución que en el anterior, lo prefiere por su mayor categoría o posibles ascensos y aumentos de retribución.

Entiende la Asesoría, de conformidad con la propuesta de la Sección, que procede acordar que los quinquenios que el peticionario viene disfrutando como Auxiliar agronómico no le son compatibles con el cargo de Auxiliar preparador microfotográfico de la Escuela de Ingenieros Agrónomos."

Y conformándose con el preinserto dictamen, este Ministerio se ha servido resolver como en el mismo se propone, y, en su consecuencia, desestimar la pretensión formulada por D. Agustín Baeza Matanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Resuelta por disposición de este Ministerio, de 29 de Enero del presente año, la adquisición de una casa en Córdoba, con objeto de ampliar el local destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza, y habiéndose cumplido los requisitos necesarios a garantizar la propiedad del Estado de la citada finca, y otorgada la escritura de venta a favor del Estado en 30 de Marzo pasado, ante el Notario D. Domingo Barber, de Córdoba, en las condiciones y precio por este Ministerio determinados, apareciendo inscrita la citada finca a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad, según nota consignada en el documento,

Este Ministerio ha resuelto se abone el precio de compra, importante pesetas 41.745,50, a D. Diego, doña Eulalia, D. Manuel y D. Juan de Dios Blanco Cantarero, por cuartas partes y previa justificación de su personalidad, con aplicación del gasto al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación primera, concepto 10, del presupuesto vigente de este Ministerio; habiendo consignado su conformidad el Delegado en el mismo del Interventor general de la Administración del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a la solicitud, debidamente justificada, formulada por D. José María López Morales, Médico especialista del Dispensario Médico escolar, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al expresado Médico especialista treinta días de licencia, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud, la cual comenzará a contarse a partir de esta fecha, a tenor de lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 19 del vigente para el Cuerpo Médico escolar del Estado, aprobado por Orden de 18 de Diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE GOMEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Bonay Vidal, Maestro reingresado en una Escuela nacional de Nules (Tarragona), en súplica de que se le conceda el ascenso a 4.000 pesetas y

derecho a conservar el número 414, con que figuró en la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928:

Resultando que, con fecha 11 de Junio de 1931, se posesionó de una Escuela de Palamós (Gerona), como comprendido en la regla quinta de la Real orden de 3 de Octubre de 1930, cesando en la misma el día 19 de Agosto de 1932:

Resultando que se posesionó por reingreso de la Escuela, que actualmente desempeña, el día 17 de Abril de 1934:

Resultando que cuenta en 31 de Mayo último dos años, tres meses y veintitrés días de servicios efectivos en la categoría de 3.000 pesetas:

Considerando que no es cierto, como equivocadamente afirma el solicitante, que se halle en el mismo caso que el señor Vidiella, Maestro de una Escuela nacional de Mora de Ebro (Taraçona), ya que este señor fué ascendido a 4.000 pesetas, según Orden ministerial de 20 de Abril próximo pasado (GACETA del 26), por habersele reconocido sus servicios desde que se posesionó de la Escuela del Pósito marítimo de Ametlla de Mar y, en su consecuencia, con derecho a conservar el número 883 bis de la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928:

Considerando que según hoja de servicios del interesado, debidamente certificada, éste ha estado fuera de la enseñanza desde el día 19 de Agosto de 1932 al 17 de Abril de 1934, implicando dicha interrupción la pérdida del número con que figuraba en la correspondiente lista:

Considerando que el último Maestro ascendido a 4.000 pesetas es el señor González, 986 E, que acreditaba, en 29 de Abril próximo anterior, fecha en que se le otorgó el ascenso reglamentario, tres años, dos meses y dos días de servicios efectivos en la categoría de 3.000 pesetas, en tanto que el Sr. Bonay cuenta, en la misma fecha y categoría, dos años, dos meses y veintidós días,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la solicitud del mencionado señor Bonay, que deberá ascender a pesetas 4.000 después que lo haga el último Maestro de la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928 (grupo E).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de sustitución de lucernarios e instalación de calefacción en el Palacio de la Biblioteca y Museos nacionales, en la parte correspondiente al Archivo Histórico Nacional, redactado por el Arquitecto D. Luis Moya, con un presupuesto total de 9.999,72 pesetas:

Resultando que el expresado proyecto consiste en la sustitución de lucernarios por cielo raso, continuando lo ya realizado en otras salas del Archivo y que ahora corresponden a la de lectura del público, y la continuación de la instalación de calefacción, proyectándose ahora la colocación de la misma clase de radiadores, con su tubería correspondiente, desde la general del sótano:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 9.111,36 pesetas, que aumentado en su 9,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 865,58 pesetas, más un 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 22,78 pesetas, constituye el total expresado de 9.999,72 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 9.999,72 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 11, concepto 112, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre del año en curso.

Madrid, 27 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de nuevos techos de cristal en las Salas de Goya, Zuloaga y otras, en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales en la parte correspondiente al Museo de Arte Moderno, redactado por el Arquitecto D. Luis Moya Blanco, con un presupuesto total de pesetas 24.986,72:

Resultando que el mencionado proyecto comprende obras de instalación de techos de cristales como continuación a las ya realizadas en la Sala de Rosales, sustituyendo la pantalla del techo mediante procedimiento constructivo igual al empleado en ésta, y calculando de la misma manera la cantidad de luz necesaria, cuyo buen resultado ha sido confirmado prácticamente en la expresada Sala:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a pesetas 22.913,10, que aumentado en su 8,80 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 2.016,34 pesetas, más su 0,25 por 100 de premio de Pagaduría, que es 57,28 pesetas, constituye el total de 24.986,72 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 24.986,72 y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 11, concepto 110, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento para el segundo trimestre del año en curso.

Madrid, 27 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER
Señor Director general de Bellas Artes.

Con el fin de no lesionar los intereses de los dueños que tienen arrendadas fincas de su propiedad o con apoderamiento bastante para instalar en ellas las oficinas de las Secciones administrativas e Inspecciones de Primera enseñanza que continúan en los mismos locales, no obstante el que los respectivos contratos de arrendamiento no hayan sido objeto de prórroga.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para arrendamiento de las Secciones administrativas e Inspecciones de Primera enseñanza de las poblaciones que se expresan, y a nombre de las personas que se indican, se libren por tal concepto y por el actual trimestre, o sea desde 1.º de Abril último hasta el 30 de los corrientes, en que termina la prórroga del actual ejercicio económico, las cantidades proporcionales que se satisfacen anualmente, y que a continuación se detallan; cuyos importes se abonarán con cargo al capítulo segundo, artículo 4.º, agrupación primera, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento:

- Albacete.—A doña Adela Torrente Rueda, 1.800 pesetas anuales.
 Alicante.—A D. Elier Manero Pineda, 3.600 ídem ídem.
 Almería.—A D. Andrés Cassinello Barroeta, 2.500 ídem ídem.
 Avilla.—A D. Antonio Elías Núñez, 2.500 ídem ídem.
 Baleares.—A D. Francisco Juliá Perelló, Presidente de la Diputación provincial, 2.000 ídem ídem.
 Badajoz.—A D. Dionisio Salvadiós Paz, 2.400 ídem ídem.
 Barcelona.—A la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, 3.998 ídem ídem.
 Barcelona.—A doña María de los Dolores Pijoán Soleras, 12.000 ídem ídem.
 Las Palmas (Canarias).—A D. Luis Navarro Carló, 3.500 ídem ídem.
 Santa Cruz de Tenerife.—A D. Manuel de Paz Cerezo, 3.600 ídem ídem.
 Ciudad Real.—A D. Luis Barrera y Ferrer de la Vega, 3.000 ídem ídem.
 La Coruña.—A D. Antonio Cortés y Méndez-Bálgoma, 6.000 ídem ídem.
 Cáceres.—(Sección Administrativa.) A Director Gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 2.100 ídem ídem.
 Cáceres.—(Inspección de Primera enseñanza.) A Director Gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 2.100 ídem ídem.
 Córdoba.—A D. Norberto de Castro y Galán, 4.200 ídem ídem.
 Cuenca.—A doña Herminia Pardo Zurilla, 1.860 ídem ídem.
 Granada.—A D. Fernando Pérez del Pulgar, 3.162,50 ídem ídem.

Gerona.—A D. Juan Rigau Esparraguera, 2.280 ídem ídem.

Guadalajara.—A D. Juan Zabía Bernard, 1.800 ídem ídem.

Guipúzcoa.—A D. Rafael Larrañaga Ochoa, 2.500 ídem ídem.

Huelva.—A D. Eduardo Elías Rufo, 2.100 ídem ídem.

León.—A D. Lisandro Rodríguez Rodríguez, 3.900 ídem ídem.

Lérida.—A doña Dolores Goset Lardeu, 1.880 ídem ídem.

Logroño.—A doña Concepción del Pueyo Rodríguez, 2.100 ídem ídem.

Lugo.—A D. Matías Ferreiro Tallón, 3.100 ídem ídem.

Murcia.—A D. Angel Guirao Jirada, 3.000 ídem ídem.

Orense.—A D. José Olmedo Reguera, 3.600 ídem ídem.

Oviedo.—A D. Miguel Alonso, 2.500 ídem ídem.

Palencia.—A D. Pedro Franco Fraile, 2.400 ídem ídem.

Salamanca.—A D. Matías Blanco Cobaleda, 2.400 ídem ídem.

Segovia.—A D. Angel Bagués Moreno, 2.400 ídem ídem.

Soria.—A D. Antonio Jodrá de Miguel, 2.500 ídem ídem.

Tarragona.—A D. Pablo Tutusaus Emilia, 1.260 ídem ídem.

Toledo.—A D. José Ramón de Saavedra y Dorronzoro, 1.500 ídem ídem.

Teruel.—A D. Juan Arsenio Sabino Martín, 1.750 ídem ídem.

Valladolid.—A D. Emilio Calvo Rodríguez, 4.800 ídem ídem.

Valencia.—A D. José Antonio Barrachina Argüello, 2.160 ídem ídem.

Bilbao.—A Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, 3.048 ídem ídem.

Zaragoza.—A doña Flora Barril Navarro, 3.000 ídem ídem.

Zamora.—A D. Bernardino Pinilla Rodríguez, 2.400 ídem ídem.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A virtud de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, se suspenden todas las oposiciones y concursos relativos a admisión de personal administrativo en este Ministerio y quedan sin efecto las ampliaciones de plazas y listas de aspirantes en expectación de destinos, concedidas con posterioridad a primero del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 7 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado con motivo del cumplimiento por las Compañías férreas no adheridas al régimen ferroviario del Decreto-ley de 13 de Noviembre de 1931, referente a la admisión de los Agentes despedidos por su participación en las huelgas declaradas en los ferrocarriles, en relación con la situación económica de las mismas y el pago de la cantidad necesaria que se deriva para ella del cumplimiento de lo dispuesto:

Vistos los informes emitidos, tanto por la Comisión de Readmisión de Agentes ferroviarios, que elevó una propuesta como fórmula transaccional, y que significaba al Estado nuevos e importantes sacrificios económicos, como el de la Asesoría jurídica de este Ministerio, que al aceptarlo "como medida de Gobierno", el auxilio que había de prestárseles a las Empresas férreas se considerase como anticipo en la cuantía de aportación del capital a las Compañías:

Teniendo en cuenta el acuerdo mencionado y la propuesta de esa Dirección general, en la que hace resaltar las circunstancias, tales como el peso del movimiento revolucionario, que con su realidad aparece evidente la participación en el mismo de muchos ferroviarios que estaban despedidos, seleccionados y a punto de ser admitidos en diversas Compañías, y así perduran aún:

El que como consecuencia del indicado movimiento revolucionario, la Comisión de Readmisión no funciona por rotunda negativa de las Compañías a inteligenciarse con la representación obrera, lo que dificulta, ante las observaciones señaladas, consultar la manera política de Gobierno más adecuada al auxilio interesado:

El estudiarse en estos momentos una reforma ferroviaria, con miras a la posible centralización de todas las líneas entre Compañías; el asignar los Juzgados mixtos ferroviarios a este Departamento, y el, muy de tenerse en cuenta, propósito del Gobierno de restricción de gastos, que imposibilitaría cualquier acuerdo que lo contrariara,

Este Ministerio, de conformidad con esa Dirección general y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, con relación al expediente de que se trata, ha resuelto dejar en absoluta libertad a las Compañías no adheridas al régimen ferroviario para proceder en la cuestión, sin que el Estado asuma obligación alguna de subsidiar esa reclamación obrera, que pueden presentar ante los Organismos del Ministerio del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Junio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por Carretera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: La ley de 26 de Marzo de 1935, que fijó el precio mínimo de los periódicos y revistas diarios, previó la designación, con carácter permanente, de una Comisión, integrada por los Presidentes de la Unión de Empresas Periodísticas de Madrid, de la Federación de Empresas Periodísticas de provincias y de la Asociación de Empresas Periodísticas de Cataluña, quienes podrán delegar a su vez, y mediante causa justificada, en los Vicepresidentes y Secretarios respectivos.

Por instancia suscrita en 27 de Mayo último por D. Pablo Feal Sánchez, en su carácter de Secretario de la Unión de Empresas Periodísticas de Madrid, se acompañan diversas certificaciones expedidas por las entidades antes mencionadas, solicitando la constitución de la Comisión que ha de actuar para la perfecta observancia de la citada ley de 26 de Marzo de 1935 y de la de 24 de Mayo siguiente.

A la vista de los datos aportados, se está en el caso de proceder a la designación, con carácter permanente, de la Comisión prevista en el artículo 6.º de la citada disposición legal, y en su virtud,

Este Ministerio ha acordado que la Comisión permanente designada por el artículo 6.º de la ley de 26 de Marzo de 1935, y con la misión que en la misma se prevé, quede constituida en la siguiente forma:

D. Vicente Saracho Larrea, Presi-

dente de la Unión de Empresas Periodísticas de Madrid;

D. Francisco de Cossío, Presidente de la Federación de Empresas Periodísticas de provincias;

D. Ricardo Grau, Vicepresidente de la Asociación de Empresas Periodísticas de Cataluña.

Dichas personas podrán delegar a su vez, y mediante causa justificada, en los Vicepresidentes respectivos, señores D. Fernando Luca de Tena y D. Enrique de la Torre, y en los respectivos Secretarios, D. Pablo Feal Sánchez, D. Domingo Lagunilla y don Lorenzo Fernández Murillo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Delegación del Estado en la Compañía Trasmediterránea y la Inspección general de Navegación, y estando ejercida oportunamente la crítica del gasto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto, a propuesta de la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil, se libre, a justificar, a la citada Compañía, la cantidad de un millón setecientos veinte mil novecientos diecisiete pesetas setenta y dos céntimos (1.720.917,72 pesetas), como dozava parte, integra, de la subvención anual correspondiente al mes de Mayo actual, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 20 de Agosto último (GACETA núm. 246), y con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, agrupación segunda, concepto único, del presupuesto vigente trimestral para 1935, de la Sección 11, Subsección segunda "Marina civil", y a reserva de la justificación reglamentaria.

Por la Compañía Trasmediterránea se ingresará en el Tesoro el importe del impuesto de pagos del Estado, ascendentes a la cantidad de veintidós mil trescientas setenta y una pesetas noventa y tres céntimos (22.371,93 pesetas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Delega-

ción del Estado en la Compañía Trasmatlántica y la Inspección general de Navegación, y estando ejercida oportunamente la crítica del gasto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto, a propuesta de la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil, se libre, a justificar, a la citada Compañía, a cuenta de la subvención que se fije para el mes de Mayo del año actual, la cantidad de un millón trescientas mil pesetas (1.300.000 pesetas), importe íntegro de los servicios del referido mes, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 21 de Diciembre del pasado año (GACETA número 362), prorrogado por Orden ministerial de 29 de Marzo último (GACETA núm. 101), y con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, agrupación primera, concepto único, del presupuesto vigente trimestral para 1935, de la Sección 11, Subsección segunda "Marina civil", y a reserva de la justificación reglamentaria.

Por la Compañía Trasmatlántica se ingresará en el Tesoro el importe del impuesto de pagos del Estado, ascendentes a la cantidad de dieciséis mil novecientas pesetas (16.900,00 pesetas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder a la renovación de la parte electiva del Comité Industrial Algodonero, de acuerdo con lo que determina el Reglamento orgánico del mismo, de 19 de Septiembre de 1931, en relación con la Real orden de 6 de Febrero del propio año, se convoca a elecciones, que deberán celebrarse con arreglo a las normas siguientes:

1.º Para la elección de los representantes de la industria algodонера, se divide la jurisdicción del Comité en tres zonas, a saber: Cataluña-Baleares; Levante-Andalucía y Norte-Centro, con capitalidad respectiva en Barcelona, Málaga y San Sebastián.

Los industriales que pertenezcan a cada una de las zonas indicadas, elegirán el número de representantes que a continuación se indica:

Zona de Cataluña-Baleares: Tres hiladores, uno por cada sección de indio, americano y jumel; cinco fabricantes tejedores, representando dos el sector de empesas (crudos), uno el de estam-

pados y dos el de otros tejidos; un Vocal fabricante de géneros de punto, y otro para las industrias complementarias (blanqueo, tinte y apresto).

Zona de Levante-Andalucía: Un Vocal hilador, dos tejedores y uno por la industria de géneros de punto de Alcoy y contornos.

Zona del Norte-Centro: Un Vocal hilador y tres tejedores.

2.ª Se celebrarán las elecciones simultáneamente en las tres zonas antes señaladas. La votación se realizará por papeletas, que habrán de remitir los electores respectivos, dentro de un plazo que expirará, por todo el día 22 del corriente mes de Junio, a los siguientes destinatarios: los de la zona Cataluña-Baleares, al Presidente de la Cámara de Industria de Barcelona; los de la zona Levante-Andalucía, al de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, y los de la Norte-Centro, al de la Cámara de Industria de Guipúzcoa.

Cada elector votará, además de los Vocales efectivos, otros tantos suplentes para cada uno de aquéllos.

3.ª El derecho al voto se acreditará por certificación librada por las Cámaras Oficiales correspondientes, o por el Comité, en relación con el censo industrial que obra en el mismo.

Los electores que se hallen inscritos en distintos sectores de la industria textil algodonera, tendrán voto en todos aquellos a que pertenezcan.

4.ª El escrutinio se celebrará ante las mesas de las Cámaras indicadas, cuyos Presidentes remitirán certificado de su resultado al Comité Industrial Algodonero.

Recibidas las certificaciones de los escrutinios, se dará cuenta al señor Subsecretario de Industria y Comercio, como Presidente del pleno, y se dispondrá lo pertinente a la convocatoria y constitución del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: La Legación de Letonia, según nota transmitida por conducto del Ministerio de Estado, manifiesta que ha sido autorizada a emitir certificados de origen en aquel país, la Cámara de Comercio e Industria de Letonia.

Como consecuencia de dicha autorización,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se considere incorporada a las Notas que corresponden al asterisco que figura en el párrafo tercero de la regla 2.ª del apartado B) de la disposición décima de los vigentes Aranceles de Aduanas y como autoridad aceptada para expedir certificados de origen, la Cámara de Comercio e Industria de Letonia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,

MIGUEL GORTARI

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas, de Barcelona, en solicitud de que sea rectificada la forma de adeudo de la partida 1.101 del Arancel de Aduanas vigente, por entender que los aforos de las mercancías en ellas comprendidas han de hacerse por *peso neto*, en vez de por *peso bruto* que figura en la edición oficial del indicado Arancel, aprobada por Orden de este Ministerio fecha 2 de Julio de 1934:

Considerando que el despacho de las manufacturas de cartón y cartón piedra son las mercancías comprendidas en la partida 1.101 del Arancel, debe hacerse por peso neto, según consta en la edición oficial anterior a la actual, sin que se haya dictado ninguna disposición modificativa de tal forma de adeudo:

Considerando que por estar declarada legislación única sobre la materia la edición de los Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares, aprobada por la expresada Orden de 2 de Julio de 1934, debe rectificarse la forma de adeudo por peso bruto, que figura erróneamente en la misma,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, ha acordado disponer que, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se considere rectificada la forma de adeudo que figura en la partida 1.101 del Arancel de Aduanas vigente, en el sentido de que el aforo de las mercancías en ella comprendidas *debe hacerse por peso neto*.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,

MIGUEL GORTARI

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º del Decreto de 31 de Mayo de 1935, sobre revisión de las cuotas y exacciones que gravan la exportación,

Este Ministerio ha tenido a bien designar la Comisión revisora que en dicho artículo se prevé, la cual estará compuesta de los siguientes señores:

D. Manuel Blasco, Ingeniero Inspector de los Servicios oficiales de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.

D. Eduardo Viada Moraleta, Jefe de los Servicios generales de Comercio.

D. Juan Schwartz, Jefe de la Sección de Mercados.

D. Rafael Font de Mora, Ingeniero Jefe del Servicio oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de Valencia.

D. Alvaro Fernández Suárez, Jefe de la Sección de Producción y Exportación.

La citada Comisión actuará bajo la presidencia del Director general de Comercio y Política Arancelaria o el funcionario que éste designe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: La Comisión de Exportación de Valencia, según telegrama llegado a este Ministerio, continúa percibiendo los cinco céntimos de peseta sobre bulto de patata exportada, autorizados en virtud del número 2.º de la Orden de 20 de Marzo de 1935, a pesar de que por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria se dispuso telegráficamente que dicha cuota quedaba suprimida:

Considerando que, si bien es cierto que la percepción de dicha cuota está autorizada por la Orden de que se hace mención, la cual a su vez desarrolla el Decreto de 6 de Marzo de 1935, las Comisiones de Exportación dependen jerárquicamente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la cual puede revisar y renovar sus acuerdos, máxime si se tiene en cuenta en este caso que el

precepto autorizando el percibo de la cuota no es más que una facultad, pero no un imperativo ordenando la percepción de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se reitere con carácter general, y especialmente por lo que se refiere a la Comisión de Exportación de Valencia, la Orden de supresión de la cuota de cinco céntimos de peseta sobre bulto de patata exportada que venían percibiendo las Comisiones de Exportación, quedando ampliamente facultada la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para obligar al cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: La Orden de 8 de Mayo último (GACETA del 9), en virtud de la cual se regula la exportación de naranja a Francia en régimen de contingentes, en su número noveno establece un sistema de sanciones contra los exportadores que, habiendo obtenido certificaciones de contingentes, no las utilicen, mermando así, de hecho, el cupo asignado a España, con el daño consiguiente para la riqueza nacional.

Se hace preciso, de un lado, dar a estas sanciones mayor eficacia, y de otro, fijar un tope o plazo, transcurrido el cual, todos los exportadores estén obligados a justificar que hicieron uso de los certificados de contingente que les hubieran sido librados.

Asimismo es necesario establecer un término para presentar las solicitudes de exportación, en lo que respecta al mes en curso, a fin de que haya tiempo de hacer uso de los certificados a ellas correspondientes antes del 1.º de Julio.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los exportadores que hayan obtenido certificaciones de contingente para exportar naranja a Francia, están obligados a remesar la mercancía antes del 1.º de Julio próximo, acreditando este extremo, en el curso del citado mes, por medio de la presentación del correspondiente documento aduanero en las oficinas de los Servicios oficiales de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.

Los que no presentaren dicho jus-

tificante o resultare que sus exportaciones fueron inferiores al 85 por 100 de las cantidades consignadas en los certificados de contingente de cada titular, serán sancionados con una multa de 0,50 a 3 pesetas por kilo no exportado.

2.º Las peticiones de exportación correspondientes a la tercera decena del mes corriente deben ser presentadas en las oficinas de los Servicios Oficiales de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones antes o el mismo día 20 de Junio, debiendo ser inmediatamente tramitadas para el despacho y remesa de la mercancía antes de 1.º de Julio próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA de 7 del actual la siguiente Orden, se reproduce de nuevo, debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Para la aplicación del Decreto de 2 de Agosto de 1934, por el que se crean las Divisiones Geológicas e Hidrológicas subterráneas, se dictó por Orden de este Ministerio de 31 del mismo mes ("Gaceta" del 5 de Septiembre siguiente) el Reglamento provisional para el régimen y distribución de las mismas, y comoquiera que la experiencia ha demostrado la conveniencia y necesidad de establecer algunas modificaciones en su funcionamiento y distribución, estructurando ésta en consonancia con la repartición del territorio nacional con arreglo a la de sus más importantes cuencas fluviales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, a modo de rectificación y ampliación del aludido Reglamento provisional, lo siguiente:

1.º Las citadas Divisiones se constituirán por un Ingeniero del Instituto Geológico, nombrado a propuesta del Director del mismo y oída la Junta de Vocales y dos de otro cualquier servicio activo del Cuerpo, siendo Jefe de cada una de ellas el de más categoría.

2.º Para mayor armonía entre los servicios centrales y provinciales, los Ingenieros del Instituto Geológico se renovarán cada año.

3.º Las Divisiones funcionarán a las órdenes del Director general, por el intermedio de la Sección de Estudios Geológicos y Aguas subterráneas.

4.º La dirección técnica e inspec-

ción de los trabajos de las Divisiones corresponderá al Director del Instituto Geológico, a cuyo fin dicho Director propondrá el programa de aquéllos para cada semestre, que, con las observaciones que estimen oportunas los Jefes de las Divisiones, se someterá a la aprobación de la Dirección general; asimismo dicho Director del Instituto tendrá obligación de hacer un informe semestral dando cuenta a la Dirección general de los trabajos efectuados por cada División.

5.º Los fines de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas subterráneas serán todos los trabajos referentes a geología e hidrología subterránea en cada una de sus regiones, menos los relativos a colecciones, museos, laboratorios y mapa geológico, que radicarán en el Instituto, cuyos Jefes de región podrán solicitar la colaboración de las Divisiones con cargo al presupuesto de estas regiones; también corresponderá a las Divisiones informar los expedientes de aguas, la catalogación de los manantiales existentes y de sus aforos, la expedición de las certificaciones correspondientes y la formación del mapa hidrogeológico de su demarcación regional, remitiendo a la Dirección general copia de todos los mencionados documentos.

6.º Las Divisiones recibirán las declaraciones que, respecto de sus manantiales, hagan los particulares correspondientes a su demarcación; investigarán los no declarados, proponiendo al Sr. Gobernador las sanciones a que hubiere lugar; practicarán los aforos que voluntariamente se les pida.

Los registros de manantiales y aforos se harán por duplicado, quedando uno en la División y remitiendo otro a la Dirección general para su catalogación.

7.º Las mencionadas Divisiones se establecerán en los Distritos mineros enclavados en las ocho regiones siguientes:

Divisiones hidrogeológicas subterráneas.

PRIMERA DIVISIÓN: CUENCA DEL EBRO
CAPITALIDAD: ZARAGOZA

Provincias que comprende:

Cataluña.—Huesca.—Zaragoza.—Téruel.—Navarra.—Guipúzcoa.—Vizcaya.—Alava.—Logroño.—Santander.

SEGUNDA DIVISIÓN: CUENCA DEL DUERO
CAPITALIDAD: LEÓN

Provincias que comprende:

Coruña.—Lugo.—Orense.—Pontevedra.

dra.—Asturias.—León.—Burgos.—Se-
govia.—Palencia.—Valladolid.—Za-
mora.—Salamanca.—Soria.

TERCERA DIVISIÓN: CUENCA DEL TAJO
CAPITALIDAD: MADRID

Provincias que comprende:

Madrid.—Guadalajara.—Toledo.—
Cáceres.—Ávila.

CUARTA DIVISIÓN: CUENCA DEL GUADIANA
CAPITALIDAD: CIUDAD REAL

Provincias que comprende:

Ciudad Real.—Badajoz.—Huelva.

QUINTA DIVISIÓN: CUENCA DEL GUADAL-
QUIVIR: CAPITALIDAD: CÓRDOBA

Provincias que comprende:

Sevilla.—Jaén.—Córdoba.—Cádiz.—
Málaga.—Granada.—Almería.

SEXTA DIVISIÓN: CUENCA DEL JÚCAR
CAPITALIDAD: VALENCIA

Provincias que comprende:

Valencia.—Castellón de la Plana.—
Cuenca.

SÉPTIMA DIVISIÓN: CUENCA DEL SEGURA
CAPITALIDAD: MURCIA

Provincias que comprende:

Murcia.—Albacete.—Alicante.

OCTAVA DIVISIÓN: CANARIAS.—CAPITALI-
DAD: SANTA CRUZ DE TENERIFE

8.º El personal afecto a estos ser-
vicios, de conformidad con lo dis-
puesto para el de los Distritos mine-
ros, no podrá dirigir explotaciones
míneras de ninguna clase.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento y efectos. Madrid, 3 de
Junio de 1935.

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

Señor Director general de Minas y
Combustibles.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de con-
formidad con la propuesta de esa Di-
rección general, ha tenido a bien dis-
poner se declare baja en el Escalafón
del Cuerpo de Carteros urbanos, a par-
tir del día 4 de Junio actual, al Car-
tero urbano D. Bartolomé Rotger Niel,
que se halla en situación de exceden-

te voluntario, por haber cumplido en
dicha fecha la edad de sesenta años,
y no reunir en aquélla el tiempo mí-
nimo de servicio necesario para ob-
tener derechos de jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimien-
to y efectos consiguientes. Madrid, 6
de Junio de 1935.

P. D.,
F. J. BOSCH

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA TECNICA DE MA- RRUECOS

*Relación de condecoraciones de la
Orden Civil de Africa concedidas
por S. E. el Sr. Presidente de la
República:*

D. Manuel Lombardero Vicente, Co-
mandante de Estado Mayor. Oficial.
D. Aurelio Luque Sierra, Topógrafo.
Caballero.

D. Manuel Barralo Navarro, Sargen-
to topógrafo. Medalla de plata.

D. Agustín Alonso Basurto, Cabo
topógrafo. Medalla de bronce.

D. Tomás Granado Torresanos, Cabo
topógrafo. Medalla de bronce.

D. Eusebio Arroyave Maseda, Cabo
topógrafo. Medalla de bronce.

D. Francisco Pérez de León, Cabo
topógrafo. Medalla de bronce.

D. Julio Gil García, soldado topó-
grafo. Medalla de bronce.

D. Enrique Gómez Sánchez, soldado
topógrafo. Medalla de bronce.

D. Enrique Herrero Barrionuevo,
soldado topógrafo. Medalla de bronce.

D. Manuel Gavilán Carreras, solda-
do topógrafo. Medalla de bronce.

Madrid, 4 de Junio de 1935.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

*Cambio medio de cotización de efec-
tos públicos durante el mes de Mayo
último, según los datos facilitados
por la Junta del Colegio de Agentes
de Cambio y Bolsa de Madrid.*

4 por 100 Interior, 75,071.
4 por 100 Exterior, 90,136.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908,
84,725.

5 por 100 Amortizable, emisión 1920,
96,624.

5 por 100 Amortizable, emisión 1928,
95,128.

5 por 100 Amortizable, emisión 1926,
102,147.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927,
sin impuesto, 102,200.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927,
con impuesto, 94,254.

3 por 100 Amortizable, emisión 1928,
78,250.

4 por 100 Amortizable, emisión 1928,
95,205.

4,50 por 100 Amortizable, emisión
1928, 99,595.

5 por 100 Amortizable, emisión 1929,
102,159.

Bonos Oro de Tesorería al 6 por 100,
244,625.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100,
emisión Abril de 1933, 100,340.

Idem id. id., Abril de 1934, 101,163.

Idem id. id., Octubre 1933, 100,615.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión
Noviembre de 1934, 102,210.

Idem id. al 5,50 por 100, emisión
Julio 1934, 101,869.

Deuda Ferroviaria Amortizable del
Estado 5 por 100, 101,430.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión
1928, 97,109.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión
1929, 97,252.

Obligaciones de la Ciudad Universi-
taria, 101,083.

Cédulas del Banco Hipotecario de
España al 4 por 100, 92,750.

Idem id. al 5 por 100, 99,352.

Idem id. al 5,50 por 100, 103,000.

Idem id. al 6 por 100, 108,183.

Cédulas del Banco de Crédito Local
de España al 6 por 100, 97,988.

Idem id. al 5,50 por 100, 92,707.

Idem id. al 5 por 100, 94,363.

Idem id. al 6 por 100, Interprovin-
cial, 101,816.

Idem id. al 6 por 100, 1932, 104,500.

Idem id. al 5,50 por 100, con lotes,
111,515.

Madrid, 5 de Junio de 1935.—El Di-
rector general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBER- NACION

DIRECCION GENERAL DE ADM- NISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el
expediente de socorro a favor de la
viuda del Secretario que fué del Ayun-
tamiento de Lituénigo (Zaragoza), don
Francisco Chueca Navarro, conceder
dos pagas, con arreglo al sueldo anual
de 1,500 pesetas, cuyo prorrateo será
el siguiente:

El Ayuntamiento de Valmadrid abo-
nará 19,80 pesetas; el de Grisel, 10,29,
y el de Lituénigo, 219,91.

Esta última Corporación recaudará
de las anteriores la cantidad que les
ha correspondido satisfacer, y abona-
rá a la interesada las dos mensualida-
des concedidas.

Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Di-
rector general, José Martí de Veses.

Con esta fecha se ha acordado en el
expediente de pensión a favor de doña
Emilia Serrano Casado, viuda del Se-
cretario que fué del Ayuntamiento de
Jarandilla (Cáceres), D. Agustín Pavón
Luis, el siguiente prorrateo, con arre-
glo a la cuarta parte del sueldo anual
de 6.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Robledillo de la

Vera abonará mensualmente 47,82 pesetas, y el de Jarandilla, 77,18.

Este último Ayuntamiento recaudará del anterior la cantidad que le ha correspondido satisfacer, y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 7 de Junio de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes incoados por las Maestras excedentes voluntarias doña María Gandía Buforn, número 4.415 del primer Escalafón, excedente de la Escuela de niñas de Játiva (Valencia), de la que cesó en 20 de Mayo de 1934, y el de doña María Mestre Esteve, número 3.511 del segundo Escalafón, excedente de la Escuela de Fonscaldes Valls (Tarragona), de la que cesó el 31 de Mayo de 1933, en solicitud de que se le conceda el reintegro en la enseñanza:

Visto lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 y los informes favorables de las respectivas Secciones Administrativas,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reintegro a las citadas Maestras, quienes podrán reintegrarse en la enseñanza según los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Valencia y Tarragona.

Visto el expediente incoado por don Demetrio González y González, Maestro Nacional de la Escuela de San Pedro de Navarro, en Avilés (Oviedo), declarado por esta Dirección general incompatible con el vecindario por Orden de 11 de Abril de 1935 (*Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública* de 7 de Mayo), en solicitud de que se le conceda la Escuela de Arrabal de Portillo (Valladolid):

Resultando que la Escuela de San Pedro de Navarro, en Avilés (Oviedo), tiene un censo de 1.293 habitantes:

Resultando que el interesado está comprendido en el Decreto de 27 de Diciembre último (GACETA del 29) y en lo preceptuado en la disposición tercera de la Orden ministerial de 21 de Enero del corriente año (GACETA del 29), no siéndole imputable a él la causa de tal incompatibilidad:

Considerando que las Secciones Administrativas de Oviedo y Valladolid informan favorablemente la petición del interesado:

Viso lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 27 de Diciembre último (GACETA del 29) y la Orden ministerial de 21 de Enero del corriente año (GACETA del 29),

Esta Dirección general ha tenido a

bien nombrar a D. Demetrio González y González para la Escuela nacional de Arrabal del Portillo, unitaria número 2, vacante en 6 de Enero de 1935, con un censo de 1.259 habitantes y no anunciada en ningún turno de provisión.

Por las respectivas Secciones Administrativas se diligenciará el cese en la Escuela de San Pedro de Navarro, en Avilés (Oviedo), y la posesión en su nuevo destino de Arrabal de Portillo (Valladolid).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Oviedo y Valladolid.

Visto el artículo 2.º de la Orden de 12 de Febrero último (GACETA del 14), dictando normas para la adjudicación de Escuelas vacantes en el concurso anunciado en virtud del Decreto de 24 de Enero del corriente año, entre Maestros y Maestras cursillistas procedentes de la convocatoria de 1933 pendientes de colocación en propiedad.

Teniendo en cuenta que por varias resoluciones de esta Dirección general se ha concedido derecho a ser incluidos en la lista general definitiva a diversos cursillistas que figuraban con la puntuación inmediata inferior al último de los aprobados con plaza ante los Tribunales respectivos por fallecimiento de alguno de los cursillistas que tenían derecho a plaza, y que se hace necesario discernir el lugar que los mencionados cursillistas han de ocupar en la lista general definitiva tomando como base su respectiva puntuación,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que los cursillistas de la convocatoria de 1933, que por haber sido incluidos en la lista general definitiva con posterioridad a su formación, no tienen número en la misma, acompañen a su petición de destino, en sustitución del número que no ostentan, una certificación de la puntuación total obtenida, fecha de la Orden por la cual se les concedió derecho a desempeñar Escuela en propiedad y nombre del cursillista fallecido a quien sustituyeren.

Asimismo, los cursillistas que, en la mencionada situación, no acudan al concurso por no desear vacante de provincia distinta a la en que actuaron, enviarán, no obstante, a esta Dirección general, con destino a la Sección 12 del Ministerio, las certificaciones anteriormente señaladas.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros y Maestras D. Juan Buendía Sánchez, de Los Arcos, Fuente-Alamo de Murcia (Murcia), y D. Jesús Gil Moreno, de Albudeite (Murcia); D. Adolfo Bajón Revilla, de Helguera

de Iguña (Santander), y D. Julián Morcillo González, de Castro-Obartojunta de Traslaloma (Burgos); doña Filomena Pamiés y Ameztoy, de Zaragoza, y doña María Teresa Martínez Pamiés, de El Pozuelo de Aragón (Zaragoza); D. Patricio Andrés García, de Villarroya de la Sierra (Zaragoza), y D. Alfonso Romero Prada, de Aguilar de Anguita (Guadalajara); don Julián Jimeno y Gargallo, de Bacarot (Alicante), y D. Antonio Gomis Juan, de San Ginés (Murcia); doña María Pazos Pereira, de Huelva, y doña María Crespo Nieto, le Puente Tocino (Murcia); doña Ramona Navés Darán, de Barcelona, y doña María Cabré Vilalta, de Lavern-Subirats (Barcelona); doña Gregoria A. Lozano y Alvarez, de Cartagena, barrio de la Concepción (Murcia), y doña María del Pilar Montero del Amo, de Jaén; doña Genoveva Anido Grela, de Hornachuelos (Córdoba), y doña Antonina Martín Mateos, de Anceis-Cambre (La Coruña).

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que en los mencionados expedientes se cumplen todos los requisitos señalados en el Decreto de 22 de Enero último (GACETA del 24), ha tenido a bien conceder las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 7 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con fecha 4 del actual se ha dictado por el Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

Vista la propuesta de la Asociación general de Transportes por vía férrea que cursa la petición de la Compañía Internacional de Coches-camas en solicitud de autorización para elevar el precio de los cubiertos que se sirven en los coches-restaurants y para reducir el número de platos de que se componen los almuerzos y comidas:

Vistos los informes de las Comisarias del Estado en las Compañías de Caminos de Hierro del Norte, M. Z. A., Andaluces y Nacional del Oeste, opuestas al otorgamiento de lo solicitado en la forma que se interesa:

Resultando que la Compañía Internacional de Coches-camas funda su propuesta en la situación deficitaria con que presta el servicio de coches-restaurants, lo que podría obligarla a la supresión de éste, con la perturbación y retraso que significaría en los ferrocarriles españoles, y para remediarlo pide la elevación de dos pesetas en el precio de los almuerzos y comidas, en los trenes ordinarios, y tres pesetas, en los sud-expresos. En cuanto a la composición de los cubier-

tos, reduce la de los almuerzos a dos platos (huevos y carne), dulce, queso y fruta, y las comidas, a tres (consomé, pescado y carne) y los mismos postres:

Resultando que la Comisaría de los Ferrocarriles Andaluces estima que no debe resolverse la petición sin que se aporten datos suficientes, y previo el estudio detallado y propuesta de un plan completo de los nuevos servicios y tarifas; las de las Compañías del Norte y M. Z. A. abogan porque se acepte la disminución de platos, pero se oponen a la elevación de precios sin un examen detenido de la cuestión, y la de la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste propone, alternativamente, el aumento de precios o la disminución de platos, pero es opuesta a la concesión de ambas peticiones:

Considerando que por sucesivas elevaciones, otorgadas por las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1917, 18 de Noviembre de 1918, 2 de Enero de 1920, 11 de Noviembre de 1922, 14 de Mayo de 1929 y 11 de Enero de 1933—última de las acordadas para compensar a la Compañía de la obligación de facilitar gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente español—los precios de los almuerzos y comidas que en 1914 eran de cuatro y cinco pesetas, respectivamente, cuestan en la actualidad 6,50 y 7,50 pesetas, incrementados estos precios con el aumento del 10 por 100 por supresión de las propinas, autorizado por Orden ministerial de 30 de Mayo de 1932:

Considerando que al resolver la propuesta de que se trata han de tenerse en cuenta los intereses de la Compañía Nacional de Coches-camas y los de los usuarios, y ello aconseja autorizar la elevación que no resulte prohibitiva, ocasionando mayor baja en la recaudación por el retraimiento de los viajeros para la utilización de los servicios del coche-restaurant; lo que tal vez se produciría si al aumento que del 80 por 100 que se propone se une la supresión de platos en los cubiertos; disminución que no puede ser recompensada con la promesa de un mayor esmero en la condimentación de las viandas, siempre obligatoria en esta clase de servicios, y teniendo además en cuenta que la abundancia de las raciones que se ofrece podrían por su cantidad y calidad anular la ventaja económica que la reducción de platos pudiera significar.

Este Ministerio ha resuelto que procede autorizar a la Compañía Internacional de Coches-camas para que, sin disminución del número de platos de los cubiertos, y ajustándose a la composición que tienen, eleve el precio actual en una peseta en la tarifa para viajeros de primera clase, en los trenes ordinarios y en la de los subexpresos, y sólo 0,50 en la que rige para los viajeros de tercera, que tienen derecho a solicitar si viajan en trenes en que entren coches de esta clase.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Junio de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señores Comisarios del Estado en las Compañías de Caminos de Hierro del Norte, Ferrocarriles de M. Z. A., Andaluces y Nacional del Oeste.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluidas en Beneficencia municipal
Tarazona de la Mancha.....	Tarazona de la Mancha.....	Albacete	La Roda	Defunción	5.959	2.500 más 10 %	100
Vadocondes	Vadocondes	Burgos	Aranda de Duero.....	Renuncia	1.079	1.000 más 10 %	26
Camargo	Camargo	Santander	Santander	Nueva creación	9.488	2.500 más 10 %	150
Blesa	Blesa	Teruel	Montalbán	Concurso desierto	1.480	1.000 más 10 %	34
Manganeses de la Polvorosa, Morales del Rey y Villabrázaro.....	Manganeses de la Polvorosa	Zamora	Benavente	Nueva creación	3.133	1.500 más 10 %	44

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

En la provisión de la titular de Tarazona de la Mancha serán preferidos: 1.º Los que desempeñen o hayan desempeñado interinamente la plaza de farmacéutico de la localidad; 2.º Estar establecido en dicho Municipio más de tres años; y 3.º Pertener al Cuerpo de Farmacéuticos y haber efectuado los cursos. Será mérito preferente, en el caso de la titular de Camargo, ser vecino de ese Ayuntamiento y tener farmacia abierta en el mismo. Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Jefe de los Servicios Farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V.º B.º: El Director general de Sanidad, Manuel Fernández Horques.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA**

Visto el expediente promovido por D. José García Pelayo Moreno, Perito agrícola del Estado, afecto a la Sección agronómica de Almería, solicitando un mes de prórroga para poseerse de su destino, por encontrarse enfermo, según justifica con certificado facultativo bastante,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Perito agrícola del Estado D. José García Pe-

layo, teniendo en cuenta que esta prórroga empezará a contarse el mismo día en que se le notifique su concesión.

Lo que de Orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935. — El Director general, L. Carlos Alvarez Lara.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don Marco Marsá Vancells, Veedor del Servicio de Represión de Fraudes, adscrito a la Junta Vitivinícola provincial de León, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con el corres-

pondiente certificado médico que acompaña; y visto el informe favorable emitido por el Ingeniero Presidente de la citada Junta,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a partir de la fecha en que el interesado reciba esta orden.

Lo que de Orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935. — El Director general, L. Carlos Alvarez Lara.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.